

# *Hacia la construcción de un derecho procesal constitucional en Venezuela*

*(Notas apreciativas críticas sobre nuestro sistema de justicia constitucional)*

Jesús María Alvarado Andrade  
Profesor Derecho Constitucional de la UCV y  
Universidad Simón Bolívar

**Resumen:** *El presente trabajo tiene como finalidad, abogar por el empleo del nomen iuris "Derecho Procesal Constitucional" además de reflexionar sobre las implicaciones que tal concepto ha tenido en Derecho Comparado. Asimismo, se pretende contribuir a un debate, que se centre en la necesidad de abandonar las nociones "Justicia Constitucional" y "Jurisdicción Constitucional", ya que son nociones constitucionales, y el "Derecho Procesal Constitucional" sería un concepto más preciso, pues encierra la dimensión procesal de la protección de la Constitución, lo que lo convierte en parte del Derecho Procesal y no del Derecho Constitucional.*

## PALABRAS CLAVES:

Constitución, Derecho Procesal Constitucional, Jurisdicción Constitucional, Justicia Constitucional, Derecho Constitucional Procesal, Control Difuso, Control Concentrado y Sistema de Justicia

*"Una buena Constitución es infinitamente mejor que el mejor déspota"*

*Thomas MACAULAY  
(1800-1859)*

*Historiador y Político Británico*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN GENERAL
- II. NATURALEZA DE LA "JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL", "JUSTICIA CONSTITUCIONAL" Y DEL "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL" EN EL DERECHO COMPARADO
- III. LA EVOLUCIÓN LIBERAL DE LA "JUSTICIA CONSTITUCIONAL" EN EL DERECHO COMPARADO
- IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO PROCESAL EN EL CONTEXTO DEL CONSTITUCIONALISMO
- V. LOS CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO
- VI. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- VII. LA JUSTICIA Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO TÉRMINOS DICOTÓMICOS. EL TRATAMIENTO CIENTÍFICO VENEZOLANO.
- VIII. EXISTENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA. TÉRMINOS EMPLEADOS.
- IX. SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA
- X. CONTENIDOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA
- XI. LOS CONTENIDOS DE NUESTRO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL BAJO UNA CODIFICACIÓN
- XII. ALGUNAS CONTRADICCIONES DEL MODELO DE “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” O DE “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL” EN NUESTRO PAÍS
- XIII. CONCLUSIONES
- XIV. BIBLIOGRAFÍA

## I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Al estudiar el desarrollo teórico y la problemática de la “*Jurisdicción Constitucional*”, “*Justicia Constitucional*” o “*Derecho Procesal Constitucional*” en la actualidad, observamos que la misma ha devenido en una herramienta teórica-científica indudable e indispensable “*cada día con mayor vigor*”, en la confección de un real “*Estado de Derecho*”, puesto que se ha entendido, que con una sólida “*Jurisdicción Constitucional*”, “*Justicia Constitucional*” o “*Derecho Procesal Constitucional*”, es que se puede garantizar efectivamente el principio fundamental del “*Estado de Derecho*”, cual es el de la “*supremacía constitucional*”.

Dicha primacía de la constitución en el orden jurídico positivo, quiere significar el hecho de que ella se entiende suprema o superior del orden jurídico positivo, y por tanto debe ser acatada por todos los ciudadanos que habitan un Estado, y además por los órganos que ejercen el poder público.

Ello nos lleva a considerar que la Constitución pudiera considerarse norma jurídica, sólo cuando existan reales órganos jurisdiccionales dotados de hacer respetar la letra de la constitución, ya que es indudable que una norma jurídica es aquella, en la cual debe destacar su aspecto coercitivo.

Lo dicho lo recoge la actual constitución conforme a nuestro “*constitucionalismo*”, cuando en el preámbulo señala expresamente que el Estado venezolano se constituye, entre otras cosas, en un “*Estado de justicia, federal y descentralizado*” que consolida los valores de la “*libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones*”<sup>1</sup>.

---

1 El artículo dos (2) de la Constitución de 1999, señala que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 24 de marzo de 2000. En la actualidad la Constitución de 1999, ha sido enmendada en sus artículos 160, 162, 174, 192 y 230. *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

De ello, es que resulta relevante el valor que se le atribuye en el texto constitucional al término “*imperio de la ley*”, pues éste no es más que un término que alude al concepto o postulado del “*Estado de Derecho*”, es decir al hecho de que todos los actos de los órganos que ejercen el poder público, así como las conductas de los ciudadanos, deben ajustarse a lo dispuesto en el texto constitucional<sup>2</sup>.

Destaquemos *ab initio* que un principio fundamental de la formulación del “*Estado de Derecho*” es el principio de la “*supremacía constitucional*” que postula que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, con lo cual todos los ciudadanos y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución y deben acatarla y cumplirla.<sup>3</sup>

Las consecuencias de este principio son: **primero**; todos los actos dictados por los órganos del poder público necesariamente deben estar sujetos a lo dispuesto en la carta fundamental, so pena de la nulidad de la actuación de cualquier órgano del poder público que contravenga lo dispuesto en la constitución **segundo**; todo acto de cualquier ciudadano deberá estar ajustado a lo dispuesto en la norma constitucional, so pena de la nulidad de cualquier actuación de cualquier ciudadano que contravenga lo dispuesto en la constitución y **tercero**; un sistema de mecanismos o garantías que aseguren a los ciudadanos la posibilidad de controlar las actuaciones de los órganos que ejercen el poder público en procura de mantener el desiderátum político-jurídico del soberano plasmado en la *lex superior*.

Ello de por sí solo revela que la cláusula de “*supremacía*” no es más que una noción absoluta, sostén de la formulación del “*Estado de Derecho*” que quiere expresar el proceso de “*juridificación*”, es decir, de configuración inicial del poder constituyente en una norma constitucional, la cual puede verse en nuestra Constitución cuando la misma señala que: “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*”.<sup>4</sup>

Con ello se quiere dejar en claro que la Constitución es la resulta del poder constituyente primario u originario, pues éste se “*juridifica*” y se convierte dicha voluntad general constituyente en norma constitucional, de allí que se recalque la importancia del sistema de “*Justicia Constitucional*”, de “*Derecho Procesal Constitucional*” o de “*Jurisdicción Constitucional*” a la luz de la naturaleza jurídica de la propia Constitución.

De hecho el concepto de “*supremacía constitucional*” como noción absoluta y base de la formulación del “*Estado de Derecho*” lleva aparejada la confección y necesidad de un “*sistema de justicia*” que vendría a ser la máxima garantía adjetiva al derecho fundamental del ciudadano a la “*supremacía constitucional*”, es decir a su propia voluntad constituyente como ha afirmado entre nosotros el Profesor Allan R. Brewer-Carías.<sup>5</sup>

2 Cfr. Arts. 7, 136, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

3 Cfr. Art. 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

4 *Ibidem*.

5 Recientemente ha afirmado el Profesor Allan R. Brewer-Carías, que “[...] puede decirse que en el constitucionalismo moderno surgió el sistema de justicia constitucional en sus dos vertientes, como protección de la parte orgánica de la Constitución, y como protección de su parte dogmática, es decir, de los derechos y libertades constitucionales, lo que en definitiva, no es más que la manifestación de la garantía constitucional del derecho fundamental del ciudadano al respecto de la su-

Dicha cláusula de “supremacía” adquiere efectividad siempre y cuando exista un sistema judicial, conocido como sistema de “Jurisdicción” o “Justicia Constitucional” o de “Derecho Procesal Constitucional”, que sea capaz de garantizar esa “supremacía” mediante el control jurisdiccional total de todos los actos del Estado afin de adaptarlos o circunscribirlos a lo que expone la Constitución en tanto emanación de la voluntad constituyente originaria, así como la protección por parte de los tribunales de los derechos y garantías de cualquier ciudadano en sus relaciones con sus semejantes o en sus relaciones jurídicas con el Estado.

## II. NATURALEZA DE LA “JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”, “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y DEL “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL” EN EL DERECHO COMPARADO

Por lo pronto señalaremos que una consecuencia de este principio de la “supremacía constitucional”, en cualquier Constitución escrita e incluso no escrita como la inglesa<sup>6</sup>, es que todos los actos dictados por los órganos que ejercen el poder público, así como los actos o conductas de los ciudadanos deben respetar la letra, espíritu y principios del texto constitucional, para así garantizar la indemnidad de la voluntad constituyente, pero para ello es necesario que existan diferentes medios que garanticen que esa voluntad constituyente no sea

---

premacía constitucional. Este derecho fundamental, en esta forma, se concreta tanto en un derecho al control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales, sea mediante sistemas de justicia constitucional concentrados o difusos, y en un derecho al amparo judicial de los derechos fundamentales de las personas, sea mediante acciones o recursos de amparo u otros medios judiciales de protección inmediata de los mismos. La consecuencia de este derecho fundamental, sin duda, implica el poder atribuido a los jueces de asegurar la supremacía constitucional, sea declarando la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, sea restableciendo los derechos fundamentales vulnerados por acciones ilegítimas, tanto de los órganos del Estado como de los particulares. Ahora bien, tratándose de un derecho fundamental de los ciudadanos el de asegurar la supremacía constitucional mediante la tutela judicial de la misma, dado el principio de la reserva legal es evidente que sólo la Constitución podría limitar dicho derecho, es decir, sería incompatible con la idea misma del derecho fundamental de la supremacía constitucional que se postula, cualquier limitación legal al mismo, sea manifestada en actos estatales excluidos del control judicial de constitucionalidad; sea en derechos constitucionales cuya violación no fuera amparable en forma inmediata”. Cfr. Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. la Supremacía Constitucional. (O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela Renunció a Controlar la Constitucionalidad del Procedimiento seguido para la “Reforma Constitucional” sancionada por la Asamblea Nacional el 02 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 02 de diciembre de 2007)”, en *Revista de Derecho Público*, N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 661-694.

- 6 Para garantizar esa “Supremacía” es menester recordar nuevamente que es necesario la existencia de un sistema de “Justicia Constitucional”. Sobre la naturaleza de la “Judicial Review” como lo conceptualiza la doctrina y jurisprudencia inglesa, dice el profesor Neil Parpworth lo siguiente “is essentially a procedure whereby the courts are able to determine the lawfulness of the exercise of executive power. It is concerned with the legality of the decision –making process as opposed to the merits of the actual decision. We have already seen in chapter 5 that the courts have traditionally rejected suggestions, at least since 1688, that they may review the lawfulness of an Act of Parliament. The same cannot be said of delegated legislation. It is beyond doubt that the such legislation is subject to the supervisory jurisdiction of the Courts. In this sense, therefore, judicial review entails the courts upholding the principle of the legislative supremacy of Parliament where the power to make legislation does not derive from the prerogative”. Cfr. Neil Parpworth, *Constitutional & Administrative Law*, 4th Edition, Oxford University Press, London 2006, pp. 243. Observemos que esta opinión presenta la particularidad de que en Inglaterra priva la “soberanía” del parlamento.

menoscabada por el propio Estado en su actuación, y ello solo puede alcanzarse con la confección de un sistema de “*Jurisdicción*”; “*Justicia Constitucional*” o de “*Derecho Procesal Constitucional*”.

Claro que habrá que recordar, que esto que nos parece en la actualidad lugar común, respecto a la importancia del principio de “*supremacía constitucional*”, se produce de manera plena a mediados del siglo XX, como bien lo refiere de forma clara el *Prof. Manuel Aragón Reyes*<sup>7</sup>, pues es en los primeros años de este siglo, que la idea de la Constitución deja de ser norma política, como sucedía en el siglo XIX, para convertirse también en norma jurídica, pero aclaremos que éste es el caso muy particular de Europa, puesto que en América eso fue entendido así desde la Revolución Norteamericana y por el importante proceso de constitucionalización que desencadenó en las nacientes Repúblicas hispanoamericanas, en el que destaca el caso Venezolano de 1811<sup>8</sup>.

De hecho, mientras que en Europa la idea de la supremacía constitucional sucede tardíamente, en el siglo XX, particularmente con la doctrina y el pensamiento de Hans Kelsen, -*creación de los primeros Tribunales Constitucionales*-, ya en América desde principios del siglo XIX, tal idea ya era debatida en los círculos políticos y jurídicos de esas comunidades.

En ligazón con lo anterior es menester hacer una sutil diferencia. Cuando hablamos de Europa, habrá que decir que nos referimos a Europa Continental excluido de ella a la Inglaterra, puesto que al respecto habrá que recordar que tanto en esto como en tantos otros asuntos, aplica la frase de Ortega y Gasset, cuando señalaba que:

*...éste es el pueblo, que siempre ha llegado antes al porvenir, que ha anticipado todos en casi todos los órdenes. Prácticamente deberíamos omitir el casi.*

Ello lo decía Ortega y Gasset por cuanto:

*...como siempre [...] pareció Europa un tropel de pueblos, los continentales llenos de genio, pero exentos de seriedad, nunca maduros, siempre pueriles, y al fondo, detrás de ellos, Inglaterra...como la nurse de Europa*<sup>9</sup>.

Lo antes dicho se trae a colación en el sentido de que hay que advertir que los desarrollos si bien propios en muchos aspectos de los Norteamericanos, tienen claros antecedentes teóricos en el derecho inglés que los regía, y un ejemplo de ello es el del juez Edward Coke, en el caso del Dr. Thomas Bonham siglos antes de los desarrollos teóricos de los Americanos (1610).

En dicho caso -*Thomas Bonham*-, por primera vez, -*así lo refiere parte de la doctrina (Domingo García Belaunde)*-, se afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del Rey, sentando así las bases de lo que posteriormente sería el “*Control Cons-*

7 Cfr. Manuel Aragón Reyes “El Juez Ordinario entre Legalidad y Constitucionalidad”, texto de la ponencia presentada el 25 de septiembre de 1996 en el 1º Encuentro organizado por el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, p. 165.

8 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008, 369 pp.

9 Cfr. José Ortega y Gasset “Prólogo para Franceses” en *La Rebelión de las Masas*, Círculo de Lectores, 1967, p. 37.

titucional de las Leyes por parte de los Jueces”<sup>10</sup>, claro que como bien lo afirma el profesor Domingo García Belaunde “...el temprano atisbo del juez Coke, iba a quedar pronto en el olvido, como lo confirma la práctica judicial inglesa durante siglos”<sup>11</sup>, por cuanto los esmeros políticos en reafirmar las prerrogativas del Parlamento, redujeron abiertamente estos planteamientos.

De hecho:

*...Así, mientras que Inglaterra, cuna del common law, se caracterizaría por desconocer la división de poderes, huir de la Constitución escrita y codificada e ignorar el control de la constitucionalidad, sus colonias de América, partiendo de las mismas raíces y alimentadas en gran parte por las mismas lecturas (Locke, Rousseau, Blackstone, etc.) llegarían a planteos contrapuestos, los que han dado nacimiento a un modelo constitucional realmente paradigmático y distinto del inglés*<sup>12</sup>.

Esa diferencia del sistema norteamericano con el sistema inglés va a radicar en varias cosas, una de ellas es el énfasis en el principio Republicano de Gobierno, que esbozaron los Americanos del Norte, y que venía a entenderse como el corolario contrario al sistema Monárquico, y por otra parte habrá que destacar otros principios tales como: la separación de poderes, el federalismo y el de la “supremacía constitucional”, como elaboraciones más importantes del sistema jurídico norteamericano.

Este último principio de la “supremacía”, pese a los múltiples criterios de varios intelectuales que esbozaban la importancia de constitucionalizarlo, no fue aceptada en la Convención de Filadelfia de 1787, a pesar de que en los debates de la constituyente de la Convención de Filadelfia, fue vigorosamente defendida.

Ello no lo podemos abordar aquí, pero es menester advertir que para entender tal proceso, la obra del “Federalista” resulta vital, por cuanto, en ella podemos sumergirnos en el análisis importante que a tal efecto hacen Hamilton, Jay y Madison en la que se observan muchas ideas valiosas, como por ejemplo ese recelo que manifiestan por el gobierno del “pueblo”<sup>13</sup>.

Pero sino fue constitucionalizado tal principio de la “Judicial Review” como principio muy ligado al principio de la “supremacía constitucional”, cabe la pregunta de ¿cómo entonces tal sistema de la “judicial review” como lo definen los anglosajones, adquiere tanta importancia en Norteamérica?

La respuesta parece venir también de una peculiar tradición del gobierno de los jueces que tiene raíces en el sistema inglés, de hecho, quizás eso sea lo que explique que el juez

10 Cfr. Domingo García Belaunde, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Peruana, 4ª Edición, Lima 2003, p. 27-28.

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*. Corrobórese esto en parte con lo referido en la nota al pie número seis (6).

13 Quizás por ello señala respecto a la “Revolución Norteamericana” el profesor Tomás Carrillo Batalla que: “De la Revolución Norteamericana, puede en síntesis decirse que 1) No fue el punto de viraje de un cambio de la estructura económica y social 2) Tampoco reflejó un largo proceso de elaboración doctrinaria como en Francia. Fue sencillamente un movimiento para el ascenso al poder de las clases dominantes de la sociedad norteamericana y subsistir en el mando a las autoridades coloniales inglesas.” Cfr. Tomás Carrillo Batalla, *Historia Crítica del Concepto de la Democracia*, T.I, Monteávila Editores, Colección Simón Bolívar, Caracas 1983, pp. 29 y 30.

Marshall, se haya atrevido en su pronunciamiento judicial en 1803, caso *Marbury vs. Madison*, a sostener la importancia de la “supremacía constitucional” y el rol de los jueces en ese estado de evolución jurídica<sup>14</sup>, y que en 1857, en el caso *Dred Scott vs. Sandford*, el Juez Taney, volvió a esbozar.

Pero tal conclusión de la superioridad de la constitución y del debido control por parte de los jueces provino indudablemente de las interpretaciones que llevó a cabo la Corte Suprema de Justicia de ese país, en clara jurisprudencia pretoriana.

Es decir, la jurisprudencia enfatizó tal principio de la “supremacía de la constitución”, aun cuando se pueda discutir si el mismo está o estaba o no plasmado en la constitución federal.

Por lo pronto destaquemos que lo prioritario, no es hacer grandes esfuerzos por entender este punto, sino dirigir más esfuerzos, por esclarecer el punto de las bases teóricas propias del Estado Liberal que permitieron tal conclusión.<sup>15</sup>

---

14 Al respecto muy bien señala el Prof. Domingo García Belaunde que “...A fin de comprender cabalmente la situación de Marshall, cuyo genio jurídico está fuera de toda discusión, hay que recordar que Marshall se encontraba arrinconado, que el caso lo demoró en resolver más de un año, y que al final, no le dio la razón ni al demandante ni al Gobierno, sino que se fue por la tangente, apelando al principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley de la judicatura de 1789. Ahora bien, sentado el principio de que los jueces podían controlar la constitucionalidad de las leyes, llama la atención que nada hubiese pasado entonces, y que no hayan existido reacciones aparentes contra tal fallo. Pero cabe imaginar que algo tuvo que repercutir en los círculos gubernamentales, y lo más probable es que el gobierno no expresase públicamente su desagrado, ya que el fallo lo beneficiaba, motivo por el cual, el principio quedó así sentado, y en forma definitiva. Pero que tal sentencia provocó un verdadero terremoto en las altas esferas del gobierno, es algo que no puede descartarse, como lo comprueba la correspondencia de Jefferson, publicada con posterioridad [...] Y eso explica porqué el Juez Marshall nunca más volvió a utilizar el control constitucional, así como jamás volvió a inaplicar una ley federal durante su larga carrera judicial, que duró hasta 1835. Esto es, desde 1803 en que se da el fallo *Marbury vs. Madison* hasta 1835, que es un lapso de 32 años, el Juez Marshall no volvió a invocar tal principio, sino que por el contrario, se dedicó a reafirmar el naciente derecho norteamericano y a ratificar las prerrogativas del Congreso (si bien lo hizo muy sutilmente). Aún más, el control judicial sólo es vuelto a utilizar en 1857, en el caso *Dred Scott vs. Sandford*, bajo otra Corte y con otro Presidente, el Juez Taney, y sólo empieza a tener cierta importancia a fines del siglo pasado. Y tan sólo durante la llamada revolución constitucional en la época de Roosevelt, ya en pleno siglo veinte, es que el principio se afirma, y en puridad de verdad, el caso *Marbury vs. Madison* se vuelve un auténtico leading case (es decir, caso líder, que orienta y sirve de fundamento a lo que viene después). De lo expuesto se desprende que, basada en viejos preceptos de contenido iusnaturalista, alguna aislada experiencia inglesa que luego se desarrolló en las colonias americanas, enunciada nítidamente en 1803, con un discreto desarrollo durante el siglo XIX, la judicial review recién se afirma a mediados de los años veinte, y así continúa hasta nuestros días. Y es a partir de esta época que se hacen planteos de largo alcance sobre el control judicial, como puede verse en la extensa obra de Corwin ...” Cfr. Domingo García Belaunde, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 27-28.

15 Por Estado liberal entendemos el modelo de sociedad buscado por las revoluciones burguesas del siglo XVIII y XIX y que hace hincapié en el carácter racional y legal, la mínima intervención estatal en el plano económico y la representación en el parlamento de la “soberanía nacional”.

### III. LA EVOLUCIÓN LIBERAL DE LA “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” EN EL DERECHO COMPARADO

Toda la evolución del sistema de “*Justicia Constitucional*” no puede verse aisladamente, debe ser analizada en el contexto liberal en que fue gestado y sigue incluso gestándose.

Ante todo habrá que recordar que el liberalismo postula la necesidad de un individuo libre y autónomo, no intervención del Estado en la libertad y propiedad de las personas, independencia judicial, responsabilidad del Gobierno, imperio de la ley, etc., reconducibles a la idea de la limitación del Poder.

Así, la idea de subordinación a la ley se inscribe en la línea de la “*Ilustración*” que pretendía mediante el “*pacto social*”<sup>16</sup> superar la sumisión de hombres a hombres, por la sumisión de todos frente a la ley, con lo cual la conquista liberal primigenia venía dada por la conquista de una legalidad bajo este pacto, en el que los hombres sólo se sometieran a las leyes y no a otros hombres, como refirió en su oportunidad Nicolás De Cusa y la doctrina pactista medieval de Marsilio de Padua.<sup>17</sup>

Ello puede explicar el contexto sobre el cual el juez Marshall, desarrolló su teoría, y enfatizara que aun cuando la Constitución Estadounidense de 1787<sup>18</sup>, no lo expresara literalmente, *-me refiero al principio de supremacía constitucional-* el mismo se desprendía de su texto, ya que si la constitución era entendida como un pacto que establecían los norteamericanos por el cual se constituía formalmente a los Estados Unidos de América, es decir un pacto fundacional, fundamental, político, también devendría ésta en una norma superior y por consiguiente base de todo el ordenamiento jurídico positivo.

Así pues, este verdadero “*pacto social*” debería estar resguardado por un poder judicial independiente, donde los jueces fungieran como defensores del pueblo ante el ejercicio del poder, y en donde el poder judicial debía ser un órgano intermedio entre el pueblo y el go-

16 Recordemos que esto es desarrollado aun más por el pensador francés Jean Jacques Rousseau, que se inscribe en la línea del “*iusnaturalismo contractualista*”, al igual que pensadores de la talla de I. Kant, Locke, etc.

17 En la base de la teoría de la “*Sociedad Civil*” que arranca desde la época medieval y de la escolástica, surgen voces autorizadas como las de San Agustín y Tomás de Aquino como sus representantes mas destacados, que sostienen el hecho de que la ley es representación de una ley eterna, en una clara concepción naturalista del universo, que acepta en España, Francisco de Vitoria. La ley natural es “*la participación de la ley eterna en la creatura racional asimismo el derecho natural es la parte de ley natural que rige la vida social*” Cfr. Manuel García Pelayo “Estado legal y Estado Constitucional de Derecho”, publicado en el *Tribunal de Garantías Constitucionales para el Debate*, Fundación Friedrich Nawmann, Lima 1986, pp. 23-34.

18 La Constitución Norteamericana fue aprobada por la Convención Federal reunida en Filadelfia hace más de doscientos años (1787), dicha Constitución Federal llamada “*Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica*” es uno de los documentos de mayor importancia para el pensamiento universal. Para una comprensión completa del proceso del Constitucionalismo Occidental. Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008, 369 pp.



bierno al cual le correspondía la obligación de determinar el significado y la correcta aplicación de la Constitución.<sup>19</sup>

Esta visión partía del hecho –*que dejamos en claro en este breve punto de partida del ensayo*- de que el movimiento revolucionario norteamericano se basó en la denuncia de los peligros que generaba un régimen “democrático”, pues en dicho sistema los órganos políticos del Estado, al estar legitimados democráticamente, dificultaban –*en criterio de los estudiosos de aquella época*- establecer un control sobre los mismos.

Por ello era la preocupación por el poder judicial, que era y sigue siendo considerado hoy en día como el único que puede hacer frente a los excesos del parlamento y del ejecutivo, resultando a su vez indispensable el hecho de que estos controladores sean independientes.

Así, la Revolución jurídica norteamericana convertiría a los tribunales en custodios, guardianes y controladores del poder, pues es en los jueces en quien debía recaer la defensa del pacto político asumido por el pueblo norteamericano, mediante la atribución expresa a ellos de ser los custodios de la Constitución, a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad que tienen no sólo una finalidad jurídica –*de protección del texto de la Constitución*- sino política, como controladores de la legitimidad en el ejercicio del poder y garantes de los derechos, intereses y garantías de los ciudadanos.<sup>20</sup>

Por ello la discusión, si bien se centraba –*al inicio del proceso de constitucionalización*- en otorgar a la Constitución fuerza normativa y convertirla en la base de todo el ordenamiento jurídico positivo, también abordaba el problema del control del poder, pues si la Constitución era considerada la fuente del poder político, era importante también el análisis de quien controlaría ese poder, y quien controlaría al contralor de ese poder<sup>21</sup>.

Pero esta idea de balance y control del poder, del “*check & balance*”, como señalan los ingleses, lo podemos encontrar en las discusiones de los padres fundadores de los Estados Unidos de América, con bases teóricas sólidas por lo menos en la obra de “*El Federalista*”<sup>22</sup>,

19 En nuestro criterio, una muestra palpable de la tradición intermedia de la justicia-pueblo es la tradición histórica de los jurados en los procesos judiciales en norte-américa.

20 Al respecto es menester destacar que “La presuposición teórica del control de constitucionalidad de las leyes, tal como lo entendemos hoy, debe buscarse en las Constituciones revolucionarias, americana y francesa. Es entonces que la Constitución asume el significado de norma constitutiva y reguladora de la vida política asociada, de pacto social, de ley fundamental capaz de conformar la toda vida constitucional”. Cfr. Alfonso Celotto “La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos” Consultado en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* en [www.iidpc.org/pdf/doctrinar/Celotto.pdf](http://www.iidpc.org/pdf/doctrinar/Celotto.pdf)

21 Cfr. Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación” en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 7-27. Publicado también en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, pp. 47-79.

22 La obra de “*El Federalista*”, es una obra extraordinaria escrita por Hamilton, Madison y Jay, publicado por primera vez en 1780. Su importancia radica en que Hamilton, Madison y Jay son tres pensadores que no se caracterizaron por su adhesión incondicional a los postulados de la Constitución Norteamericana de (1787), pues expusieron diversas tesis en formas de análisis crítico de la misma Constitución. En esta obra se tratan los temas más espinosos del derecho constitucional de la época y porque no del contemporáneo todavía, tales como: “*La teoría del gobierno representativo*”; “*El fundamento del equilibrio y la separación de poderes de todo régimen demo-*

en el que se trataba de esbozar una salida al problema básico en torno a la discusión sobre si la facultad de control sobre el poder legislativo que se atribuiría al poder judicial no convertiría a los jueces en un poder sobrepuesto al parlamento, por aquello, quizás, de que en una República *-de respublica, de cosa publica-* nadie podía tener el dominio o exclusiva interpretación de la ley.<sup>23</sup>

Sin embargo, una voz tan autorizada como Alexander Hamilton<sup>24</sup> señaló con bastante precisión algo que actualmente es sostenido en los estudios de avanzada de la “*Justicia Constitucional*” contemporánea<sup>25</sup> y es el hecho de que los jueces no pueden *-en el ejercicio de la función de interpretación de las normas-* hacer otra cosa más que declarar nulas las leyes contrarias a la Constitución, es decir, los jueces sólo pueden ser legisladores negativos tal y como se sostiene hoy en día, y que en el caso norteamericano se tradujo en la creación del típico modelo de “*control difuso*” de la constitucionalidad de las leyes, basado en el argumento de que en todo sistema presidido por una ley fundamental, los jueces ostentan el derecho de interpretar y desaplicar las leyes contrarias a la Constitución, y que esto no representaba *per se* una inmiscusión en el ámbito del poder legislativo.

Dicho control es muy distinto al “*control concentrado*” de raigambre europea en el que un solo Tribunal, llamado casi siempre “*Tribunal Constitucional*” o “*Corte Constitucional*”, despliega el monopolio exclusivo en la interpretación constitucional y puede declarar la inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* de actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución casi siempre cuando entren en flagrante contradicción con la Constitución, aun cuando en este modelo también se sostuvo el modelo de “*legislación negativa*”, solo con la diferencia de que era un solo Tribunal el encargado de hacer dicha labor.

Así, desde el punto de vista de los padres fundadores de Norteamérica, sostener la tesis de que los jueces no existirían como órganos separados de los órganos legislativos por el hecho de ejercer un control sobre el parlamento y el ejecutivo, era considerar al texto constitucional como nugatorio, ya que era una necesidad derivada de la propia superioridad formal y material de la Constitución sobre las leyes que los jueces debían garantizar la fuerza normativa del texto constitucional al anular toda ley contraria a la Constitución. Por ello, el control político y jurídico era asignado y ejercido por los jueces, quienes al conocer de una ley que probablemente era manifiestamente inconstitucional, debían desaplicarla en procura de garantizar la superioridad formal del texto constitucional, que a fin de cuentas no es más que la voluntad del pueblo soberano expresado a través de un pacto político.

---

*crático*”, además del necesario mecanismo de frenos y contrapesos llamado también “*check & balance*”.

- 23 Esta consideración la hacemos pues creemos que tiene importancia advertir que nos parece anti-republicano la atribución que se le dio a la Sala Constitucional en la Constitución de 1999 al señalar en su Art. 335 que “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”, pues en un régimen Republicano nadie debería tener el monopolio exclusivo en la interpretación de la Ley. *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extra-ordinaria del 19 de Febrero de 2009.
- 24 *Cfr.* Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo De Cultura Económica, México 2001, 430 pp.
- 25 *Cfr.* Allan R. Brewer Carías, “Judicial Review in Venezuela”. Paper prepared for the Seminar on Judicial Review in the Americas ... and Beyond, Duquesne University School of Law, Pittsburgh, 10 of November 2006.

Al respecto Alexander Hamilton dirá -recogido por el Profesor Roberto Blanco Valdez- que:

*...Negar esto sería tanto como afirmar que el diputado es superior al mandante; que el siervo es superior al amo; que los representantes del pueblo son superiores al propio pueblo; y que los hombres que actúan en virtud de apoderamiento pueden hacer no sólo lo que éste permite, sino incluso lo que prohíbe<sup>26</sup>.*

Así pues, este enfoque de la superioridad de la Constitución sobre la ley como elemento explicativo del control de la constitucionalidad, deviene del hecho de considerar a la Constitución como emanación de la voluntad popular, del pueblo en su totalidad, quienes al constituirse en Estado diseñan el mecanismo mediante el cual obligan a los órganos que ejercerán ese poder público constitucionalizado, y en especial al órgano intermedio entre el pueblo y el Estado -*como son los Tribunales*- a aplicar el ordenamiento a partir de esa consideración de la Constitución como base primaria del ordenamiento jurídico positivo, como consecuencia ineluctable de su superioridad formal, de su supremacía política, del hecho de que ésta emana del poder constituyente originario, un poder -*por definición*- superior a los poderes constituidos, entre ellos, el poder legislativo.

#### IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO PROCESAL EN EL CONTEXTO DEL CONSTITUCIONALISMO

*Ab initio* podemos destacar que el proceso de constitucionalización antes advertido, tuvo repercusiones en todos los aspectos del derecho tanto en su vertiente sustantiva como en la vertiente adjetiva o procesal.

La influencia de la constitución tanto en sus principios o valores como en sus aspectos orgánicos y dogmáticos ha logrado una profunda influencia en la sociedad y en la escala de producción jurídica, e incluso ha obligado a que se estudien y se logren determinados objetivos que pueden ser enumerados en dos grandes áreas, un **primer objetivo**, la protección de la constitución en tanto norma jurídica y un **segundo objetivo**, el establecimiento de las garantías jurídicas necesarias para la protección de la constitución y de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Así las cosas, la doctrina procesal, de forma ostensible, tuvo que verse impactado por este proceso de constitucionalización, con lo cual el “*sistema de justicia*” en sí mismo se vio condicionado por las nuevas formulaciones que significó la cláusula del “*Estado de Derecho*” y del “*constitucionalismo*” en general. Por ejemplo se puede observar como algunos procesalistas de mitad del siglo XX, como Piero Calamandrei, Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Eduardo Couture entre otros, presentaron reflexiones sobre el impacto de la constitución en cualquier proceso, sea mercantil, administrativo, civil o penal.

---

26 Mencionaba Hamilton en el Federalista que: “Lo único que supone es que el poder del pueblo es superior a ambos; y que en los casos en que la voluntad del legislador declarada en las leyes, esté en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los Jueces deben estar condicionados por la última, antes que por las primeras” Agregando Hamilton que: “...Ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto, significaría afirmar que el subalterno es más importante que el principal; que el sirviente está por encima de sus patrones; que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo” *Cfr.* Roberto Blanco Valdez, *El Valor de la Constitución: Separación de Poderes, Supremacía de la Ley y Control de Constitucionalidad en los Orígenes del Estado Liberal*, Alianza Editorial, 2006, 384 pp. y *Cfr.* Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México 2001, 430 pp.

De hecho, el jurista florentino Piero Calamandrei, por su importante y meritoria obra ha sido catalogado como uno de los pioneros del establecimiento de la jurisdicción constitucional, sobre todo a partir de su obra publicada en 1950, “*La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*”, en el continente Europeo.

Sin embargo, dicha obra debe advertirse que posee una clara influencia de Hans Kelsen<sup>27</sup> aun cuando con mayor profundidad procesal.

En el caso del *Prof.* Eduardo Couture, ocurre lo mismo, se evidencia en su obra una clara preocupación por el valor que ostentan las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, aun cuando mas referido con el proceso civil<sup>28</sup>, lo que no deja de asombrar cuando se tiene presente que estos juristas son de principios de siglo.

Así, ésta génesis del “*constitucionalismo*”, tuvo impacto en todas las áreas del derecho, mucho mas en la parte procesal, en la que quizás por el recuerdo romano de que no hay “*acción*” sin “*derecho*”, se pensó seriamente en cómo plantearse de forma efectiva una protección de la constitución y de los derechos de los particulares.

Este solo dato nos permite advertir, que no es un problema sólo de orden sustantivo la protección de la constitución y de los derechos de los particulares sino que también es de orden procesal, pues es en los procesos en que no solo se desarrolla la función jurisdiccional propiamente dicha, sino que es el único medio a través del cual dos partes o mas en un claro contradictorio pueden esbozar sus argumentos y descubrirse la verdad.

En el caso de la “*Jurisdicción Constitucional*”, “*Justicia Constitucional*” o “*Derecho Procesal Constitucional*” tal dato resulta mas importante, una vez tomado en cuenta que existen análisis mas densos tomados de la ciencia procesal que desde los alemanes con Mutter y Windsheid a la cabeza han logrado desarrollar una real “*ciencia procesal*” con el único fin de conseguir soluciones para una mejora en el “*sistema de justicia*”, en la protección de la constitución, y en los derechos de los particulares.

Este movimiento se dio en Venezuela en mayor medida cuando los profesores Luis Loreto, Arminio Borjas, Ramón Feo, Rafael Marcano Rodríguez, Leopoldo Márquez Añez, Humberto Cuenca, Gabriel Sarmiento Nuñez, Aristides Rengel Romberg, Mario Pesci-Feltri, Mariolga Quintero, Alberto Baumeister Toledo, Henríquez La Roche, Rafael Ortiz Ortiz, René Molina Galicia y Ramón Escovar León entre otros, desarrollaron y desarrollan los que se mantienen aun con vida, un derecho procesal científico.

27 De hecho no puede dudarse que es Hans Kelsen, quien realmente resulta ser el fundador del “*Derecho Procesal Constitucional*”, pues es este quien estudió las garantías constitucionales y el establecimiento de una magistratura, en particular en su estudio intitulado, “*La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*” de 1928. Aun cuando es menester advertir que esta obra justamente emplea las expresiones “*Justicia Constitucional*” o “*Jurisdicción Constitucional*”, de forma indistinta.

28 *Cfr.* Eduardo Couture “Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil”, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo 1, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires 2003. En especial, la parte tercera de la obra que se dedica a los llamados por el “*Casos de Derecho Procesal Constitucional*”, por cierto muy referida en los poquísimos casos en los cuales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha empleado la noción “*Derecho Procesal Constitucional*”.

## V. LOS CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

La falta de rigor y precisión de conceptos como el de “*Justicia Constitucional*” o el de “*Jurisdicción Constitucional*” ha acarreado que se ensaye una nueva conceptualización denominada “*Derecho Procesal Constitucional*”.

Dicha disciplina ha tenido la fortuna de contar con la participación de los más destacados juristas a nivel mundial en los temas constitucionales, todos estudiosos de esta nueva conceptualización, quienes han ofrecido varias definiciones las cuales destacaremos en este acápite, con el objeto de ofrecer un esbozo que permita entender un poco la evolución del “*Derecho Procesal Constitucional*” a nivel comparado.

Un buen comienzo a este respecto, puede ser referir, la posición del Prof. Peter Haberle, quien ha dicho *–me permito una cita in extensu–* respecto al “*Derecho Procesal Constitucional*” que:

...Es el Derecho procesal autónomo del Tribunal Constitucional constituido por la Constitución o del Tribunal al que se confían sus funciones. Se debe diferenciar entre el Derecho Procesal Constitucional en sentido estricto, que abarca desde su inicio -por medio de petitorios- hasta su terminación -incluyendo las posibles órdenes de ejecución, efectos de la sentencia-, y el Derecho Procesal Constitucional en un sentido amplio, que incluye también la elección del juez constitucional y las posibles regulaciones en la formulación de un voto singular [...] En un Estado constitucional federal como Alemania se añade -con muchas variantes- el Derecho Procesal Constitucional de los Länder -cada estado por separado- (15 de los 16 Länder en Alemania tienen hoy en día su propia jurisdicción constitucional o estatal). En los Estados que constitucionalmente pertenecen a “Europa”, se añade el “Derecho Procesal Constitucional europeo”. En la Europa en el sentido más amplio del Consejo de Europa o del Convenio Europeo de Derechos Humanos con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo [...] se piensa en el Derecho Procesal del Convenio Europeo de Derechos Humanos; en la Europa en sentido estricto de la Unión Europea (UE) y su “Derecho Constitucional Europeo”, se alude al Derecho Procesal Constitucional del Tribunal de Justicia Europeo de Luxemburgo [...]. El concepto “Derecho Procesal Constitucional Europeo” lo evitan algunos autores, puesto que para ellos el Derecho de la UE no es todavía un “Derecho Constitucional”. Una importante tarea de investigación científica para el futuro es la de investigar e impulsar las influencias recíprocas de los derechos procesales constitucionales nacionales y del Derecho Procesal Constitucional europeo. [...] El futuro indicará si se deberá añadir el Derecho Procesal de los Tribunales de la ONU y del Tribunal Penal Internacional (Estatuto de Roma, 1997). Si se tuviera que continuar con la “constitucionalización” del Derecho Internacional, surgen entonces también materias que se abren a la ciencia del Derecho Procesal Constitucional (junto a la “europeización” del Derecho Procesal Constitucional, uno se verá confrontado a una “internacionalización”).

[...]

Desde el punto de vista europeo, en América Latina y en toda América se debería tomar en consideración también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Costa Rica. Los “derechos humanos” son una típica materia (en parte) jurídico-constitucional. También aquí se desarrollan campos de trabajo fructíferos para el “Derecho Procesal Constitucional” que se está expandiendo. A medida que la jurisdicción constitucional madura a lo largo y ancho del mundo transformándose en el elemento estructural de tipo Estado Constitucional, el Derecho Comparado se transforma en un elemento y un instrumento imprescindibles del Derecho Procesal Constitucional. Este método de trabajo ya forma hoy el “quinto” método de interpretación [...]. Esporádicamente, los tribunales constitucionales nacionales se reconocen ya en teoría (como el Tribunal Constitucional de Liechtenstein, 2002) y en la práctica (como el Tribunal Constitucional turco, cuando hace aproximadamente ocho años desarrolló el Derecho del auto temporal sin base textual análoga: Derecho Procesal Constitucional Compa-

rado). Asimismo, el Derecho comparado “intra-alemán” es productivo en relación con las Constituciones de los Länder unos con otros (éstas son básicamente autónomas frente al Tribunal Constitucional Federal).<sup>29</sup>

De la amplia definición exhaustiva del *Prof. Haberle*, encontramos que el “*Derecho Procesal Constitucional*” forma parte o es un capítulo especialísimo del Derecho Constitucional, criterio que deviene en un entendimiento de la disciplina como una síntesis o mejor dicho, un “*Derecho Constitucional Concreto*”, que no tiene porque ser sobrevalorado.

De hecho, Haberle, destaca en su definición cuales serían los contenidos de lo que el considera debe ser el “*Derecho Procesal Constitucional*”, sin embargo, esta definición es buena tomarla en cuenta pues la influencia del *Prof. Haberle* es notable, ya que por ejemplo, autores como el *Prof. Héctor Fix Zamudio* del cual comentaremos algo, ha dicho algo similar.

Así pues, la definición de Haberle, está mas inspirada en una observación más hacia el aspecto sustantivo que hacia el aspecto adjetivo, ya que será “*Derecho Procesal Constitucional*” todo aquello que concierna a las competencias que se le atribuyan al Tribunal Constitucional, Corte Constitucional o Sala Constitucional en nuestro caso. Sin embargo, llama la atención, que Haberle, afirme que ese derecho aplicable a esos Tribunales es un “*derecho aplicable autónomo*” y que lo divida en dos ideas, uno en sentido estricto y uno en sentido amplio.

Otro autor que se ha referido al tema, es el *Prof. Regis Frota Araujo*, quien ha definido el “*Derecho Procesal Constitucional*”, en los términos de disciplina jurídica autónoma pero instrumental del derecho constitucional:

*...como la disciplina jurídica o la doctrina que, en los últimos treinta años, va alcanzando autonomía científica, por su carácter autónomo, que estudia la jurisdicción constitucional en toda su amplitud, y que aun cuando instrumental con respecto al Derecho Constitucional, aborda aspectos de la dimensión constitucional en que se sitúan institutos jurídicos como el mandato de seguridad, individual y colectivo, y asimismo, el mandato de injunción, en su caso, con el objetivo de tutelar situaciones subjetivas derivadas de derechos fundamentales*<sup>30</sup>.

En dicha definición no podemos saber por qué menciona que el “*Derecho Procesal Constitucional*” es una “*disciplina jurídica o la doctrina que, en los últimos treinta años, va alcanzando autonomía científica, por su carácter autónomo*” pues dicha afirmación es muy tautológica, y no nos dice en realidad que es, pues se basa en el carácter de la disciplina, su autonomía, pero no deja en claro el concepto, el objeto de estudio, que es lo importante.

De hecho cuando menciona que es instrumental del derecho constitucional se liga con lo dicho por el *Prof. Peter Haberle*, aun cuando este a todas luces es mucho mas profundo en su razonamiento y mas claro en los contenidos.

Pero siguiendo con las opiniones de juristas especialistas en el estudio de esta disciplina catalogada como “*Derecho Procesal Constitucional*”, es menester destacar la opinión del *Prof. Ernesto Rey Cantor*, el cual ha dicho que:

29 *Cfr.* Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, Lima 2006, p. 12-13.

30 *Cfr.* Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, *ob. cit.* p. 53.

*...El Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios y normas consagrados en la Constitución y en la ley, que regulan los procedimientos constitucionales y los procesos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.*<sup>31</sup>

Esta afirmación de Rey Cantor, es mas una descripción de lo que a su juicio es el “Derecho Procesal Constitucional” desde una simple lectura de las normas constitucionales. La verdad sea dicha, esta descripción es muy divagante, pues en realidad el tema es mas amplio si se toma en cuenta que no solamente los procesos constitucionales y su finalidad, puede ser de interés no mas, para el “Derecho Procesal Constitucional”.

El Prof. Humberto Nogueira Alcalá, de la Universidad de Chile, ha sido más enfático y nos ha ofrecido una definición del “Derecho Procesal Constitucional” en sentido amplio, como:

*...la Rama del Derecho Público interno que tiene por objeto el estudio sistemático de los principios y reglas constitucionales como los preceptos legales y reglamentarios que aseguran el acceso a la jurisdicción, al debido proceso, como asimismo, aquellos que establecen las bases y regulan la magistratura y los procesos y acciones constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales, todo lo cual implica además una adecuada interpretación constitucional.*

*Esta rama del Derecho Público interno se complementa con la jurisdicción internacional de los derechos humanos y el derecho supranacional y comunitario, garantizado por los respectivos tribunales supranacionales o internacionales en su caso*<sup>32</sup>.

En esta definición encontramos similitudes con la apreciación del Prof. Haberle en cuanto a los contenidos y en cuanto a su ubicación, ya que se le circunscribe como un capítulo del derecho público, pero del derecho constitucional precisamente, con el agregado muy interesante de incluir en esa descripción de contenidos el tema de “las bases que regulan la magistratura”.

Por otro lado, el profesor Jesús González Pérez, procesalista, ha dicho respecto al “Derecho Procesal Constitucional”, algo bien enfático y que se distancia de lo antes referido casi en su totalidad, pues conceptualiza haciendo abstracción de los elementos comunes que:

*...El Derecho procesal constitucional es Derecho procesal. Si la disciplina que llamamos Derecho procesal constitucional tiene por objeto el estudio de la reglamentación de los procesos constitucionales y no va más allá, extendiéndose al estudio de las cuestiones de fondo que en ellos se debaten, es Derecho procesal y solo Derecho procesal.*

*Si, por razones prácticas, quiere hacerse otra cosa y abordar cuestiones materiales relacionadas con la defensa de la Constitución, estaríamos ante un objeto híbrido que ya sólo podría tratarse correctamente utilizando las técnicas de las respectivas Ciencias.*<sup>33</sup>

Esta conceptualización parece correcta en el entendido de que a lo largo del trabajo hemos visto que tanto la expresión “Justicia Constitucional”, como la llamada “Jurisdicción Constitucional” no solo tienen por objeto un estudio de los procesos constitucionales en si

31 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 59.

32 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 64.

33 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 75.

mismo, sino que van mas allá en el sentido de proposiciones teórico-prácticas sobre la defensa de la Constitución, lo que lo hace un híbrido, al mezclar aspectos sustantivos y procesales.

Por tanto “*Derecho Procesal Constitucional*”, así entendida, deviene en una disciplina que si bien procesal porque su objeto es mas el estudio de los procesos constitucionales también ostenta naturaleza sustantiva pues estudia la Constitución en si misma, lo que lo hace una disciplina heterogénea verdaderamente.

Esto no es tomado muy en cuenta, y en el caso de Venezuela, no encontramos ninguna remisión a este simple detalle, que ha permitido incluso, que se hable de “*Justicia Constitucional*” o “*Jurisdicción Constitucional*” pero sin ninguna vinculación con la ciencia procesal.

El constitucionalista Español Pablo Pérez Tremps, ofrece una definición bastante importante señalando que es

*...La rama del Derecho que estudia los mecanismos jurisdiccionales de protección e interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales.*<sup>34</sup>

Esta apreciación demuestra como en España, hablar de “*Justicia*” o de “*Jurisdicción*” no reviste las contradicciones que existen en nuestro país, con lo cual tanto la “*Justicia*” o la “*Jurisdicción*” como sinónimos, son mecanismos procesales o jurisdiccionales para la protección de la Constitución, y esto es “*Derecho Procesal*” como lo refiere el Prof. Pérez Tremps.

Por otra parte el Prof. Lucio Pegoraro, da una definición, haciendo un argumento de autoridad, tomando las palabras del profesor Gustavo Zagrebelsky, señalando que el “*Derecho Procesal Constitucional*” es

*... el conjunto de las reglas –todas para interpretar– que se refieren a la instauración de jueces constitucionales y la representación en éstos de posiciones subjetivas, las modalidades de acción de la Corte Constitucional, los caracteres y los efectos de sus decisiones [...]. Coincide pues, en Italia, con la parte procesal de la Justicia constitucional. La doctrina, o por lo menos parte de ésta, se encuentra al tanto de que en América Latina la expresión asume características más amplias.*<sup>35</sup>

Un dato interesante de esta apreciación del Prof. Lucio Pegoraro, es que menciona que en América latina la expresión “*justicia constitucional*” asume características mucho más amplias.

Pero ¿qué quiere decir realmente Lucio Pegoraro con esto?. La verdad es que la respuesta, la debería ofrecer el propio jurista, pero reflexionando un poco mas, podemos decir que si en el caso italiano que es un caso muy importante en el sistema de “*justicia constitucional*” Europeo, el término “*justicia constitucional*” exclusivamente se refiere al estudio de las normas que se refieren a los procesos y procedimientos constitucionales, los caracteres y los efectos de sus decisiones, y el estudio de las normas que permiten la instauración de jueces constitucionales, en el caso de América latina, tal expresión va mucho mas allá y es mas confusa.

34 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 78.

35 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 81 y 82.



Luego veremos de que se trata cuando analicemos el caso venezolano, en el que la expresión “*justicia constitucional*” es un término que es mas complejo que en Europa pues en nuestro país “*Justicia*” y “*Jurisdicción*” constitucional no son términos equivalentes *prima facie*, como suceden en otras latitudes.

El Prof. Alessandro Pizzorusso, también ha definido el “*Derecho Procesal Constitucional*” en los siguientes términos:

*...En países donde existe una Corte Constitucional, el Derecho Procesal Constitucional se refiere a la organización de la misma, los procedimientos que ésta emplea, los efectos de sus decisiones y la doctrina que estudia estos argumentos. En los países con justicia constitucional difusa, una distribución de la disciplina de este tipo parece menos útil, pero teóricamente no imposible*<sup>36</sup>.

Así pues, el jurista italiano, nos ofrece un aspecto muy importante como es la poca utilidad práctica que tendría una distribución conceptual de la disciplina, sin negar que teóricamente no es imposible, aspecto que luego ahondaremos.

Por otra parte, otra dificultad de la definición del “*Derecho Procesal Constitucional*”, ha sido destacada por el jurista Antonio Ruggeri, quien ha dicho al respecto una extensa opinión a tomar en cuenta de la forma siguiente:

*...Según mi opinión, es bastante problemático dar una definición única del “Derecho Procesal Constitucional” y, probablemente, una operación de este tipo resulte, al menos en parte, forzada. En efecto, se tiene presente que, siendo diferentes las competencias de la Corte Constitucional, son igualmente diferentes los “procesos constitucionales” expresando, cada uno de ellos, exigencias reconstitutivas típicas. El mismo juicio sobre las leyes, que también -como se sabe- constituye el prototipo o el tronco de la justicia constitucional, se desarrolla en Italia (y en otros lugares) según procedimientos diferenciados (por ejemplo, con relación a los casos en los que las partes del proceso sean el Estado y las autonomías territoriales o bien, los privados), procedimientos gobernados cada uno por cánones que le son propios. Considérese después el hecho de que también los elementos o los términos usualmente recurrentes en las experiencias procesales comunes, como el de “parte”, “juez” y, precisamente “proceso”, considerado en conjunto y en forma unitaria, experimentan adaptaciones considerables en sus aplicaciones a la justicia constitucional. Por ejemplo, en Italia no se excluye que la Corte Constitucional pueda ser juez y parte al mismo tiempo, ya sea en circunstancias particulares (en los casos judiciales de conflictos de atribución entre poderes del Estado), en derogación al principio *nemo iudex in causa propria* (al respecto, quien escribe ha sustentado la tesis según la cual la Corte puede ser sólo parte activa y no también parte pasiva en un juicio semejante, justamente porque la Corte es órgano de “casación” del ordenamiento). Y algo más: el último inciso del artículo 137 de la Constitución excluye que las decisiones de la Corte (si es el caso: son llamadas “decisiones” y no “sentencias”) puedan ser objeto de alguna forma de “impugnación”: expresión que tiene aquí un significado del todo peculiar, cuando menos por el hecho de que no existe un tribunal constitucional de apelación (o de segundo grado). Y así sucesivamente.*<sup>37</sup>

Por lo pronto, luego de tantas definiciones, no hablar de Héctor Fix-Zamudio, es dejar de lado que para él más que una verdadera definición él ha intentado una “*descripción*” del

36 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 83

37 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 88. Esta sola crítica requiere un estudio exhaustivo de todo nuestro sistema de justicia a los efectos prácticos pero también teóricos que en nuestro país todavía sigue sin hacerse, pues tiene correspondencia con el caso Venezolano.

“*Derecho Procesal Constitucional*”, lo cual resulta interesante ya que muchas no son realmente definiciones, ni siquiera conceptualizaciones, por no llegar a niveles de abstracción requeridos para una conceptualización satisfactoria.

Siendo así, Fix-Zamudio con su simple “*descripción*”, nos dice algo revelador y es que éste es la:

*...disciplina jurídica situada dentro del campo del Derecho Procesal que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones, los procesos y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones a los mismos*<sup>38</sup>.

De hecho, aquí el elemento procesal descuelga una vez que sitúa el problema de estudio desde la óptica procesal, lo cual si bien lo distancia de una pretendida visión netamente sustantiva, no nos puede hacer perder de vista que se inscribe en la postura de un “*Derecho Constitucional Procesal*”, mas que de un “*Derecho Procesal Constitucional*”.

Claro que cuando hablamos de que se hace un énfasis en lo procesal, lo reflejamos por lo dicho anteriormente, y es que los procesalistas del constitucionalismo moderno se han preocupado por el estudio de las llamadas “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, lo que si es propio del derecho procesal de nuestros días, y que no lo hace nada parecido a una tesis favorable a la del “*Derecho Procesal Constitucional*”.

Por último es menester referir la opinión de dos juristas, estudiosos del tema, el *primero* el Prof. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y el *segundo* el Prof. Héctor Gros Espiell, el primero ha dicho que:

*...El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional.*<sup>39</sup>

Y el segundo ha enfatizado lo siguiente:

*...es una rama del Derecho Procesal, referida específicamente a los procedimientos que resulten de la aplicación de normas constitucionales. Es procesal, y no sustantiva ni mixta. Es, como todo Derecho Procesal, procedimental y no sustantivo, sin perjuicio de que la existencia y funcionamiento de estos procedimientos, han de respetar principios jurídicos sustantivos.*<sup>40</sup>

Como vemos la discusión se centra en si es “*procesal*”, o si es “*sustantiva*” ésta nueva conceptualización o disciplina jurídica, así que si bien los problemas conceptuales de la “*jurisdicción*” o “*Justicia Constitucional*” *prima facie* son superados por esta nueva categorización conceptual de “*Derecho Procesal Constitucional*”, que englobaría ambas nociones, habrá que reconocer que ésta también plantea la discusión insalvable en los actuales momentos de si es o no una disciplina autónoma, de si es una disciplina procesal o sustantiva, o si pertenece o no al “*Derecho Constitucional*”.

38 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 91.

39 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 94.

40 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 127.

De las conceptualizaciones anteriores se evidencia como las expresiones “*Justicia Constitucional*” y “*Jurisdicción Constitucional*” son utilizados indistintamente en las propias “*definiciones*” del “*Derecho Procesal Constitucional*”, aun cuando en muchas ocasiones se emplea de forma precisa el término “*justicia*” cuando se hace notar una noción material y “*jurisdicción*” cuando se trata de una noción orgánica.

En mi criterio tal diferencia e indeterminación conceptual dificulta el estudio del “*Derecho Procesal Constitucional*”, ya que dentro de esta nueva conceptualización se sigue por fuerza de la tradición empleándose los términos “*Justicia*” o “*Jurisdicción Constitucional*”, con lo cual las definiciones del “*Derecho Procesal Constitucional*”, siguen siendo imprecisas.

Incluso, este empleo de las expresiones “*Jurisdicción*” o “*Justicia Constitucional*”, dentro de las propias definiciones de la disciplina “*Derecho Procesal Constitucional*”, corrobora o afianza las teorías que a tal respecto ha sostenido el profesor Allan R. Brewer-Carías en nuestro foro.

De hecho, creemos que si en nuestro medio no se ha empleado la noción “*Derecho Procesal Constitucional*”, es porque se ha entendido -y en esto tiene relación con lo dicho por el Prof. Alessandro Pizzorusso, que en aquellos países donde existe una Corte o Tribunal Constitucional, el “*Derecho Procesal Constitucional*” se refiere a la organización de la misma, los procedimientos que ésta emplea, los efectos de sus decisiones y la doctrina que estudia estos argumentos, mientras que en los países con métodos de “*Justicia Constitucional Difusa*”, la distribución de la disciplina parece menos útil.

Quizás por ello, resulte válida esta observación, ya que explicaría, la ausencia del concepto “*Derecho Procesal Constitucional*” en Venezuela, mucho mas cuando tomamos en cuenta que quizás sea esto lo que refiere el profesor Allan R. Brewer-Carías cuando afirma que en nuestro “*Sistema de Justicia Constitucional Mixto*” los procesos y procedimientos constitucionales incluso no son especiales pues se aplican en todos los procedimientos ordinarios y los que se pudieran considerar típicos de estos no son tan especiales pues su regulación esta detenido en leyes de orden general en ligazón con los derechos de los particulares.

Antes es menester referir, que en el caso del Derecho Comparado, como hemos visto, el tema del “*Derecho Procesal Constitucional*” es abordado más o menos claramente en lo que se refiere a sus contenidos, pero no en su definición, lo que se puede palpar en los estudios.

Por ejemplo, un detalle a tomar en cuenta, es el caso de la recurrencia a remitir el estudio del “*Derecho Procesal Constitucional*” al estudio propio del “*Derecho Constitucional*”, catalogándose incluso como una parte de este –“*Derecho Constitucional Procesal o Concreto*”- idea tan en boga por autores como Peter Haberle y Hector Fix Zamudio.

Vale acotar que esa forma de conceptualización encierra mas la visión de que tal disciplina tendría como norte el mero estudio de las garantías procesales constitucionales, sin reparar mucho en que como ha dicho el Prof. Ferrer Mac-Gregor, la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, deben ser entendidas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional, con lo cual la diferencia no es de semántica sino que devendría en una diferencia de contenidos entre el “*Derecho Procesal Constitucional*” y el “*Derecho Constitucional*”.

## VI. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La discusión de si es una disciplina autónoma o no, ha sido intensa, de hecho si tomamos en cuenta que las expresiones “*Justicia Constitucional*”, y “*Jurisdicción Constitucional*” no solo tienen por objeto un estudio de los procesos constitucionales en sí mismos, sino que van más allá en el sentido de proposiciones teórico-prácticas sobre la defensa de la Constitución, entenderíamos que no estamos ante un problema simple, ya que el estudio de los procesos constitucionales amerita el estudio de aspectos procesales, del procesalismo científico tan característicos de la escuela italiana y alemana y de procesalistas pioneros como los antes referidos juristas Piero Calamandrei, Giuseppe Chiovenda, Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Eduardo Couture, etc, sin negar que por otra parte el estudio de los aspectos de protección de la constitución, ameritan estudios serios de “*Derecho Constitucional*”.

El punto de si estamos ante una disciplina híbrida o no, es algo que ha desatado polémica, por ello, solo mencionaremos dos posiciones un tanto antagónicas que nos pueden situar con claridad en el problema.

Una opinión a tomar en cuenta es la del Prof. Peter Haberle, quien ha dicho a este respecto que:

*...No puede sobrevalorarse de ninguna manera la importancia del así entendido Derecho Procesal Constitucional ni como disciplina académica, ni como campo de investigación científica, ni como práctica judicial. Ésta es un área fascinante y en desarrollo tanto intensivo como extensivo. En el “mundo jurídico”, pertenece, junto con el Derecho Constitucional material y en común con él, al “ajuar”, al fundamento del tipo “Estado Constitucional”, tan exitoso a lo largo del mundo que en 1989 tuvo una “hora mundial”, y también hoy hay que soportar una y otra vez muchos contratiempos y déficits a escala mundial. Junto a los Derechos Humanos (que deben ser protegidos por los tribunales constitucionales e internacionales), junto al Derecho Constitucional de la democracia y del pluralismo, junto a todas las formas de separación de poderes (incluidas las formas “verticales” del regionalismo y federalismo), el Derecho Procesal Constitucional constituye, en mi opinión, uno de los temas principales del Estado constitucional. Éste es una disciplina autónoma, en tanto que debe hablarse de una “autonomía del proceso constitucional. [...]”*

*El Derecho Procesal Constitucional es “autónomo” frente a los Derechos procesales de las otras jurisdicciones, como, por ejemplo, los códigos de procedimiento penal y civil, y también frente a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, hay también conexiones: muchos principios del Derecho Procesal Constitucional, por ejemplo, la investigación material de la verdad (véase § 26 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal) o la publicidad, son principios generales del Derecho que caracterizan también a otros códigos procesales (en parte, con modificaciones).*

*El Derecho Procesal Constitucional hay que entenderlo tanto sustancial-materialmente [en cuanto a su contenido], como procesal-procedimentalmente [modalidades procesales], en cuanto que también es de naturaleza “mixta”. Algunos principios del Derecho Procesal Constitucional derivan directamente de la Ley Fundamental, como la publicidad, la conformación como Estado de Derecho (por ejemplo, la independencia de los magistrados), el pluralismo (en la forma de una posible inclusión de tantos interesados como sea posible en procesos de importancia: audiencias, participación). Asimismo, todas las consecuencias del principio de dignidad humana, a entender material y procesalmente, son ejemplos aplicables (la doctrina del Derecho Procesal Constitucional como Derecho constitucional concretizado): desde la prohibición de la tortura hasta la audiencia jurídica.<sup>41</sup>*

41 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional, *ob. cit.* p. 12-14.

Así pues, la sobrevaloración de la que comenta Haberle, evidencia su convicción de que no es en definitiva una rama procesal, ni mucho menos una rama especial o autónoma respecto al derecho constitucional, sino que es más bien un “*Derecho Constitucional Concretizado*”, claro que esto es criticado y rechazado con vehemencia por el Prof. Domingo García Belaunde, quien ha defendido la idea de que es parte del Derecho Procesal, aun cuando esta tesis de Haberle ha tenido impacto en muchos profesores como sucede con el jurista Héctor Fix Zamudio, quien sostiene una posición original, pero que se asemeja a la de Haberle<sup>42</sup>.

---

42 Compartimos a este respecto lo que ha explicado el profesor Domingo García Belaunde cuando refiriéndose a esta apreciación teórica del “*Derecho Constitucional Concretizado*” ha señalado que “Desde hace muchos años, Héctor Fix-Zamudio ha sostenido que, al lado del Derecho Procesal Constitucional, disciplina procesal que precisamente estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales, existe un Derecho Constitucional Procesal, que no es un simple juego de palabras, sino una realidad tangible, cual es, el análisis de aquellas instituciones procesales que contiene la Constitución del Estado. Esto es así, toda vez que desde fines del siglo XVIII, en que aparecen las primeras constituciones, a la actualidad, la mayoría de ellas han ampliado su radio de acción, pues se ha producido el fenómeno que podemos llamar de constitucionalización del orden jurídico, que es una operación intelectual mediante la cual, para dar mayor solidez y fijeza a cada ordenamiento específico, se procede a depurar las normas básicas o principios de cada área del Derecho, y se las eleva a rango constitucional. Así, las actuales constituciones contienen lo que clásicamente se conoce como Derecho Constitucional, pero también otros temas y han acogido diversos principios que no siendo constitucionales *stricto sensu*, han buscado su constitucionalización. De esta suerte, al lado de la parte dogmática y orgánica que siempre existieron, se ha incorporado principios de Derecho financiero (aspectos tributarios, de endeudamiento, crédito, presupuesto), laborales y de seguridad social, penales, civiles, internacionales, mercantiles, etc. Dentro de este elenco, determinadas instituciones básicas del Derecho procesal se han elevado a rango constitucional, tales como el principio del juez natural, de la instancia plural, del debido proceso, etc. Se crea así el Derecho Constitucional Procesal que en rigor no es procesal, sino constitucional (Cf. Héctor Fix-Zamudio, La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional en “*Ius et Veritas*”, núm. 8, junio de 1994). Ahora bien, si la misma lógica la extendemos a otras partes del Derecho que se han visto elevadas a rango constitucional, podríamos también hablar del Derecho Constitucional Tributario (que sería disciplina tributaria), del Derecho Constitucional Civil (que sería disciplina civil), del Derecho Constitucional Internacional (que sería disciplina del Derecho Internacional Público), del Derecho Constitucional Comercial (que sería comercial) y así sucesivamente, las que también podrían ser consideradas disciplinas constitucionales. Con esto, habríamos logrado dos cosas: a) En primer lugar, obtener un aislamiento, de corte académico, para entender adecuadamente cuál es nuestra disciplina y cómo ella encuentra acomodo, o mejor aún, sustento, en el Derecho Constitucional. b) Enriquecemos las disciplinas jurídicas y prácticamente las doblamos, toda vez que por cada una de ellas, podemos hacer un desarrollo de su contraparte constitucional, ya que, a la larga, directa o indirectamente, toda rama del Derecho tiene su punto de apoyo en la Constitución, la cual, como decía Pellegrino Rossi, contiene en su seno las têtes de chapitre de todo el orden jurídico (Cf. Cours de Droit Constitutionnel, Paris 1843). Sin embargo, el hecho de que tras esta nueva nomenclatura se dé una realidad, que ella misma nos sea útil por razones de estudio, y que tenga cierto predicamento, no significa que en rigor sea necesaria. Aquí estamos, más que ante un juego de palabras, con un crecimiento innecesario de disciplinas jurídicas, sin beneficio del rigor. Es un poco como aquellos cursos que se llaman “Introducción al Derecho”, “Criminología” o “Derecho Económico” que no tienen sustancia propia, sino que sólo son útiles convencionalmente, como unidades académicas para el estudio, pero sin alcanzar configuración autónoma. En consecuencia, si bien útiles para fines docentes y curriculares, son eliminables si queremos mantener una sistemática coherente en la clasificación que hagamos de las distintas áreas jurídicas. Aquello que pretende estudiar el llamado “Derecho Constitucional Procesal”, puede ser distribuido en dos áreas: los aspectos netamente procesales pueden ir al Derecho Procesal Constitucional y los netamente constitucionales, pueden desarrollarse en el Derecho Constitucional. En última instancia, pueden alojarse en el De-

Ahora bien, un jurista que no está muy de acuerdo con esta apreciación antes advertida del Prof. Haberle, es el Prof. Ferrer Mc Gregor, y lo dicho lo deducimos, pues en criterio de este jurista, el “*Derecho Procesal Constitucional*”, si es una disciplina jurídica autónoma de naturaleza procesal, pues

...Se encuadra en el campo de estudio del *Derecho Procesal*, ya que, así como paulatinamente se ha logrado la independencia de las diversas disciplinas procesales respecto del derecho sustantivo, que se iniciara con los derechos procesal civil y penal, y posteriormente respecto a los derechos procesales administrativo, del trabajo, agrario, etc., también ha sucedido lo mismo con esta joven disciplina que ha alcanzado su autonomía respecto a la materia sustantiva constitucional<sup>43</sup>.

Este aspecto, es importante, pero es menester señalar que si bien es cierta esta última apreciación, el tema se hace complejo cuando se analizan los particulares sistemas jurídicos, en especial, los de sistemas de “*Justicia Constitucional Mixtos o Duales*” en general.

#### VII. LA JUSTICIA Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO TÉRMINOS DICOTÓMICOS. EL TRATAMIENTO CIENTÍFICO VENEZOLANO

Todo lo dicho respecto al “*Derecho Procesal Constitucional*” a nivel de derecho comparado es importante a la hora de analizar el caso de la viabilidad de tal conceptualización en Venezuela.

De hecho, como primer punto surge la duda de si tal denominación es muy distinta a lo que se conoce como “*Jurisdicción Constitucional*” o “*Justicia Constitucional*”.

Al respecto diremos que en el caso del derecho comparado el término “*Justicia Constitucional*” o “*Jurisdicción Constitucional*” son términos equivalentes, de hecho ambos quieren referir exclusivamente al estudio de las normas que se refieren a los procesos y procedimientos constitucionales en cabeza de las “*Cortes Constitucionales*” o “*Tribunales Constitucionales*”, los caracteres y los efectos de las decisiones, y el estudio de las normas que permiten la instauración y desarrollo de la participación de jueces constitucionales en un Estado Constitucional.

Recordemos que la discusión sobre el término “*justicia*” radica en que es tan impreciso como el término “*jurisdicción*”, pues no son correctos, toda vez que se conoce que el problema es más de competencia que de “*jurisdicción*” o “*justicia*”, si de conceptos precisos se trata.

Ahora bien en el caso de América Latina, tales expresiones van mucho mas allá y son mas confusos, por lo menos en lo concerniente a los conceptos, lo que genera algunas contradicciones en el modelo de “*Jurisdicción Constitucional*” o “*Justicia Constitucional*” como sucede en Venezuela.

---

recho Procesal Constitucional, ya que estamos tratando de instituciones netamente procesales. El hecho notorio de que hayan sido paulatinamente constitucionalizadas dentro de este fenómeno antes descrito, no nos autoriza a crear una nueva disciplina que, como decimos, pese a su utilidad docente, carece de rigor científico”. Cfr. Domingo García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Temis, Bogotá 2001, p. 12-14.

43 Cfr. Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 94-97.

Por ello, nos parece indispensable, abordar primero el punto del “*Derecho Procesal Constitucional*” para luego ver si ello es aplicable en nuestro orden jurídico positivo en relación a lo que se entiende por esta disciplina actualmente en el mundo iberoamericano.

Antes es bueno advertir, que a lo largo del presente trabajo, hemos empleado indistintamente las expresiones “*Jurisdicción Constitucional*” o “*Justicia Constitucional*” como expresiones sinónimas, con lo cual hemos de recordar que es conocido el hecho de que en Venezuela los términos “*Justicia Constitucional*” y “*Jurisdicción Constitucional*”, son los conceptos mas empleados en la confección de nuestro orden jurídico positivo e incluso los mas adoptados por parte de la doctrina.<sup>44</sup>

Tales conceptos adquieren mas importancia luego de que en la Constitución de 1999, se plasmaran y se normativizaran en los términos que el Prof. Allan R. Brewer-Carías ha expuesto en diversas obras.

Ello implica que tomada en cuenta esa anterior acotación, nos resulta mas fácil observar como en la confección de la Constitución de 1999 se optó por un modelo de “*Justicia Constitucional*” bicéfalo conceptualmente, puesto que en ese sistema se presentan dos conceptos a tomar en cuenta en nuestro orden jurídico positivo.

El *primero* es el concepto material llamado “*Justicia Constitucional*” que explica el hecho de que todos los Tribunales de la República tendrán el poder de garantizar y hacer efectiva la letra de la constitución, con el poder de desaplicar cualquier norma que colide con ésta; lo que alude mas bien a un “*control difuso*” de la constitucionalidad y *segundo* el concepto orgánico de “*Jurisdicción Constitucional*” que tiende a desprender el hecho de que un Tribunal éste si único y especial tendrá el poder de desaplicar, de conocer, de controlar jurisdiccionalmente aquellos actos, omisiones u actuaciones especiales en ejecución directa e inmediata de la Constitución por parte de cualquier órgano que ejerza el poder público, que alude a lo que se conoce como “*control concentrado*” de la constitucionalidad.

Es por ello, que tal sistema se hace complejo cuando de conceptualizaciones se trata, ya que el concepto orgánico de “*Jurisdicción Constitucional*” necesariamente implica el ejercicio del concepto material de “*Justicia Constitucional*”, pero a la inversa no sucede así.

Tal tesis en el mundo actualmente es abandonada por el mote o desarrollo conceptual de “*Derecho Procesal Constitucional*”, que no es más que una síntesis superadora de estas nociones ya advertidas muy imprecisas y muy contradictorias<sup>45</sup>.

44 Cfr. José Guillermo Andueza, *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, Sección de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas 1955, 100 pp; Orlando Tovar Tamayo, *La Jurisdicción Constitucional*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie: Serie Estudios, 10, Caracas 1983, 149 pp; Humberto J. la Roche, *El control Jurisdiccional en Venezuela y Estados Unidos*, Maracaibo, 1972, 153 pp; Allan R. Brewer-Carías, *El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes. Estudio de Derecho Comparado*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de Derecho Público, N° 2. Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, San Cristóbal 1994, 179 pp; Humberto Briceño León, “*Coexistencia y adecuación entre el control difuso y objetivo de la Constitución*”, en: *200 años del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados del Distrito Federal, Avila Arte Impresores*, Caracas 1989, pp. 437-456.

45 Para una comprensión de estas nociones de “*Justicia Constitucional*” y “*Jurisdicción Constitucional*”, la primera como noción material y la segunda como noción orgánica en el caso venezolano Cfr. Allan Brewer Carías, *Estudios sobre el estado constitucional (2005-2006)*, Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. Brewer Carías de Derecho Público, Universidad Católica del Táchi-

De hecho ésta nueva denominación conceptual “*Derecho Procesal Constitucional*”, no es sólo una invención de nuevo nombre, sino un esfuerzo conceptual que sitúa propiamente el problema central, el estudio del objeto, que no es mas que la problemática de cómo garantizar la indemnidad constitucional y la protección de los derechos constitucionales, aspecto que pasa indudablemente por la protección de los derechos constitucionales por los tribunales y el control de todos los actos, actuaciones u omisiones de cualquier órgano que ejerza el poder público que menoscabe los valores y principios constitucionales, aunado al hecho de situar el objeto de estudio en los llamados procesos y procedimientos constitucionales que se emplean para garantizar así los valores y principios constitucionales orgánica y materialmente.

Así esta nueva conceptualización “*Derecho Procesal Constitucional*”, redescubre el objeto central del llamado sistema de protección de la constitución, estudiando las vías procesales que se hacen valer en Tribunales para hacer efectiva la letra de la constitución, evidenciando las contradicciones evidentes en las conceptualizaciones anteriores en las que se aseveraban conceptos un tanto confusos como los de “*justicia constitucional*” y “*jurisdicción constitucional*”, toda vez que todos los Tribunales ejercen también la llamada “*jurisdicción constitucional*” en el mejor sentido procesal del término, y que siendo mucho mas precisos debiéramos emplear mas bien la noción de “*competencia*”.

Creemos que este esfuerzo académico de la nueva conceptualización de “*Derecho Procesal Constitucional*”, es importante, ya que evidencia la necesidad imperiosa de aclarar estos conceptos para así permitir una mejor comprensión y desarrollo normativo idóneo de una buena legislación en materia de procesos y procedimientos constitucionales.

De hecho en nuestro esquema, ese sistema de “*Justicia Constitucional*”, está dotada de competencias de “*control concentrado*” de la constitucionalidad de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa de la Constitución<sup>46</sup>, de “*control difuso*” de la constitucionalidad de los actos normativos a cargo de todos los jueces<sup>47</sup> y del conocimiento de acciones de amparo a los derechos constitucionales<sup>48</sup>, así como de mecanismos que deberán estar destinados a resguardar, garantizar y proteger la supremacía constitucional<sup>49</sup>; la tutela judicial efectiva<sup>50</sup>, el principio de constitucionalidad<sup>51</sup>, y el principio de soberanía popular<sup>52</sup>.

---

ra, N° 9, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007 pp. 835 y en igual forma en Cfr. Allan Brewer Carías, *Crónica sobre la “in” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, 702 pp.

46 Cfr. Art. 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

47 Cfr. Art. 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

48 Cfr. Art. 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

49 Cfr. Art 7,131,333,334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

50 Cfr. Art 26,253,254,257 y 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

51 Cfr. Art 25,136,137,138,139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

52 Cfr. Art 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.



En las líneas anteriores reflejamos como se emplean diversos conceptos como “*justicia*” o “*jurisdicción*”, todos con el mote en algunas partes de “*constitucional*” como sinónimos, aunque la verdad no lo sean. Incluso aunque dichos conceptos parezcan muchas veces como sinónimos, parece que en realidad no lo son, de allí la importancia del estudio del problema del *nomen iuris* de la disciplina como lo ha demostrado el Prof. Domingo García Belaunde.

Pero un punto importante es el tema de si es correcto asimilar la noción de “*Justicia Constitucional*”, con “*Jurisdicción Constitucional*” o con “*Derecho Procesal Constitucional*”, no como un problema de semántica, sino de contenido.

#### VIII. EXISTENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA. TÉRMINOS EMPLEADOS

Si partimos de las nociones muy aceptadas en Venezuela por parte de la doctrina, el tercer concepto “*Derecho Procesal Constitucional*” no tendría cabida luego de que no existe propiamente un “*Derecho Procesal Constitucional*” ya que no es una disciplina científica, es parte de la “*Justicia Constitucional*” o de la “*Jurisdicción Constitucional*” aun cuando en el esquema conceptual del Prof. Allan R. Brewer-Carías tales conceptos no son equivalentes, sino que aluden a realidades distintas.

La tesis referida parece sostener que hay una “*Justicia Constitucional*” y una “*Jurisdicción Constitucional*” como términos distintos solo y en cuanto a que este ultimo es una noción orgánica y la primera una noción material, de hecho, esta tesis, no es nueva, la podemos encontrar en autores como el Prof. Louis Favoreau entre otros.

Recordemos que en el caso del jurista Louis Favoreau y del propio profesor Allan R. Brewer-Carías, muestran mucha afinidad con esta clasificación, pues esos conceptos o expresiones en ese sentido antes advertido, provienen del maestro francés Charles Eisenmann, discípulo de Hans Kelsen, quien se consagró como jurista con su obra “*La justice constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d’Aulriche*, Paris (1928)”, lo que nos hace pensar que cuando se aluden a esas expresiones “*Justicia Constitucional*” y “*Jurisdicción Constitucional*” se esta haciendo alusión a la conceptualización de Charles Eisenmann y de Hans Kelsen.

Claro que habrá que aceptar que en el caso nuestro la influencia del Prof. Mauro Cappelletti es notable en la obra del Prof. Allan R. Brewer Carías, y como la obra de Brewer-Carías digamos que se constitucionalizó, es importante tener en cuenta que por lo tanto las expresiones “*Justicia Constitucional*” y “*Jurisdicción Constitucional*”, devienen en nociones constitucionales. Sin embargo, ello no obsta a que podamos decir, que esta peculiar conceptualización entendida como que la “*justicia*” es una noción que aplica materialmente y que es obligación por parte de todos los jueces de la República a ejercer el control de la constitucionalidad, mientras que la noción “*Jurisdicción Constitucional*” está mas referido al órgano que dotado de unas competencias propias está llamado a ejercer el “*control concentrado*” de la constitucionalidad, sea una categorización un tanto insatisfactoria.

Incluso llama poderosamente la atención que las dos nociones no parecen ser asimilables, ya que existen dos cosas a revelar, pues si se afirma que la “*Jurisdicción Constitucional*” atiende mas a una noción orgánica, es para asimilar justamente el rol del Tribunal o Corte Constitucional a un resguardo del orden orgánico en tanto controlador político, casi al mejor estilo Kelseniano, *-de hecho ya vimos un posible origen histórico de esta asimilación-* en cambio la parte material devendría en la única noción que atendería al resguardo de los derechos y garantías constitucionales expresamente, lo cual crearía algunos riesgos que ya se han evidenciado en nuestro modelo constitucional.

Por otra parte, nos merece atención el hecho de que brevemente podemos pasar revista de lo complejo de la aceptación de una idónea conceptualización, para explicar la disciplina “*Derecho Procesal Constitucional*” a partir de nociones muy distintas que a primera vista parecen irreversibles, pues no son discusiones semánticas como parece, sino de contenidos.

#### IX. SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Uno de los aspectos centrales de nuestro hilo argumental, es destacar aproximadamente una tentativa conceptual de lo que es el “*Derecho Procesal Constitucional*”, y por sobre todo sus contenidos en Venezuela.

En un capítulo anterior vimos como existe mucho recelo en una conceptualización de esta rama, en su catalogación como rama procesal o adjetiva, lo que es normal cuando se comienza a estudiar en serio una rama o un objeto del conocimiento.

No creemos baladí, que en el mejor momento de los estudios del derecho constitucional moderno, surge esta rama llamada “*Derecho Procesal Constitucional*”, que no dudamos por sus particularidades en catalogarla como una rama reciente de la ciencia procesal y del derecho constitucional, que se encarga entre otras cosas del estudio sistemático de las garantías constitucionales, de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos en ejercicio del poder público.

Este dato, evidencia que en ningún momento es algo distinto a lo que se conoce como “*Justicia Constitucional*” o “*Jurisdicción Constitucional*” mas sí que es una noción mas amplia y superadora que tiende a lograr una cierta autonomía conceptual y por qué no metodológico, para así estudiar de forma mas profunda este aspecto de la realidad constitucional, no en criterios sustantivos solamente sino en criterios procesales que son los que permitirán realmente lograr determinados resultados concretos teniendo presente que el derecho no pretende en ningún momento soluciones teóricas sino prácticas<sup>53</sup>.

#### X. CONTENIDOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Pensamos así, entonces, que el llamado “*Derecho Procesal Constitucional*” tiene aplicabilidad en Venezuela en el plano normativo, mas urge promocionar el cultivo de esta disciplina en el sentido de mejorar las fallas y confusiones de nuestro sistema constitucional.

En cuanto a sus contenidos resulta problemático solo en parte, pues creo que para garantizar un verdadero “*Derecho Procesal Constitucional*”, es indispensable tener en cuenta varios contenidos. Ellos son:

i. El estudio de la conformación normativa y organizativa de un solo Tribunal Constitucional separado del Poder Judicial o salas constitucionales dentro del poder judicial, llamado a garantizar la *supremacía constitucional*;

53 En Venezuela es el profesor Allan R. Brewer-Carias quien más ha estudiado a profundidad los temas del “*Derecho Procesal Constitucional*”, aun cuando no emplee el término. Para ello pueden verse sus innumerables estudios, todos de alto nivel adjetivo y sustantivo. Recientemente publicó un importante estudio del cual no disponemos pero que recomendamos. *Cfr.* Allan R. Brewer-Carias, *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, Editorial Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional. México, 2007, 521 pp. En el que analiza sustantivamente y procesalmente la “*Justicia Constitucional*” en Venezuela.

ii. El estudio de los procesos electorales y constitucionales para la designación, remoción o suspensión de los Magistrados y del poder judicial en su conjunto para así lograr *standards* de optimización y de independencia del poder judicial y de todo el sistema de justicia;

iii. La protección de los derechos fundamentales, (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) a través de mejoras adjetivas, para garantizar el respeto de ciertos derechos humanos que no ostentan garantías constitucionales idóneas;

iv. El estudio procesal de los procesos o procedimientos constitucionales así como de los procesos ordinarios en los cuales pueda aplicarse el “*control difuso*” de la constitucionalidad, que tiende a dar preponderancia a los jueces comunes sin merma de la importancia del Tribunal Constitucional o de las salas constitucionales (*véase supra punto (i)*)

v. El estudio de la acción popular<sup>54</sup>, la legitimación en los procesos constitucionales, las medidas cautelares en los procesos y procedimientos constitucionales y la materia probatoria en dichos procesos<sup>55</sup>;

vi. El estudio de la conformación, correlación y correspondencia de nuestro modelo constitucional “*federal*” para así lograr uniformidad constitucional entre las personas político territoriales, teniendo presente que “*la justicia*” está nacionalizada en Venezuela y su descentralización es precaria, en los términos de una tutela judicial efectiva;

vii. La incorporación del estudio del Hábeas Corpus<sup>56</sup>, Hábeas Data<sup>57</sup>, Amparo, Derecho Internacional Privado<sup>58</sup>, Comunitario y Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>59</sup>, para así garantizar una justicia transnacional que integre los procesos comunitarios con proposiciones claramente procesales y no solamente de forma sustantiva;

---

54 Cfr. Luis H. Fariás Mata, “¿Eliminada la acción popular del derecho positivo venezolano?” en *Revista de Derecho Público* N° 11, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, pp. 5-17.

55 Cfr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, “El Principio de Adquisición Procesal”, en Jesús María Casal, Alfredo Arismendi y Carlos Luis Carrillo (Coordinadores), *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*, Tomo II, Universidad Central de Venezuela-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2007. Cfr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, “La Prueba en el Proceso Constitucional Venezolano”, en *Revista de Derecho Probatorio*, N° 14, Editorial Homero, Caracas 2008. Cfr. Rubén Hernández Valle, “La prueba en los procesos constitucionales”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 5, 2006, pp. 183-196.

56 Cfr. Rutilio A. Mendoza Gómez, “El Habeas Corpus en España y Venezuela. Una perspectiva comparada” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 7, Editorial Sherwood, Caracas 2003, pp. 167-187.

57 Cfr. Víctor Bazán, “El Habeas Data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 9, Editorial Sherwood, Caracas 2004, pp. 35-72. Cfr. Gladys S. Rodríguez, “Habeas Data en los umbrales del siglo XXI” en *Revista Tachirensis de Derecho* N° 12, Centro de Investigaciones Jurídicas, Centro Tachirensis de Estudios Municipales, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal 2000, pp. 37-54.

58 Cfr. Tatiana de Mackelt, “Ley de Derecho Internacional Privado. Comentarios generales” en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* N° 117, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2000, pp. 143-161.

59 Cfr. Pedro Nikken, “Sobre el concepto de Derechos Humanos” en *Revista Tachirensis de Derecho* N° 3, Universidad Católica del Táchira, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica

viii. La integración y el logro de la confluencia de los modos de garantía del sistema procesal constitucional como son el “*control concentrado*” y el “*control difuso*”<sup>60</sup>, y su esclarecimiento en cuanto al valor de las sentencias y sus efectos;

ix. Las garantías procesales constitucionales llevadas a tal efecto en los procesos ordinarios o especiales ante tribunales con competencia exclusiva o no para conocer de actos en ejecución directa e indirecta de la constitución;

xi. El control jurisdiccional, la confección de normas y procedimientos constitucionales para el control de los tratados internacionales suscritos por la República, los actos de gobierno, los decretos leyes, las coaliciones de leyes<sup>61</sup>, las omisiones legislativas<sup>62</sup>, los actos de reforma y enmienda constitucional<sup>63</sup>, las leyes estatales y municipales, así como los decretos de Estados de Excepción;

Téngase presente que todos estos contenidos de una forma u otra están presentes en nuestro orden jurídico positivo y en las discusiones dogmáticas en Venezuela, en mayor o en menor medida, el problema gira entre otras cosas, en la confusión que presenta emplear los términos “*Justicia Constitucional*”<sup>64</sup> o “*Jurisdicción Constitucional*”, como nociones imprecisas que quieren significar más la noción de “*Competencia*” en materia constitucional que puede tener una Corte o Tribunal Constitucional y el resto de los tribunales.

No olvidemos, que la aplicabilidad de un “*Derecho Procesal Constitucional*” no solo es viable sino que se hace urgente ya que urge importar los conceptos procesales, las instituciones procesales de la “*Teoría Procesal Científica*” a los análisis del sistema de protección constitucional.

Así pues, es necesario abrir cauces para garantizar la viabilidad del “*Derecho Procesal Constitucional*”, ya que es esta disciplina la que puede estudiar satisfactoriamente los aspectos procesales del sistema de “*Justicia Constitucional*”, que en nuestro caso, siempre son descartados por consideraciones de orden sustantivo que nunca terminan por garantizar de forma práctica los problemas de los justiciables.

---

del Táchira, San Cristóbal 1993, pp. 5-23. Cfr. Luis A. Herrera Orellana, “Sobre el Concepto y Fundamento de los Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho* N° 12, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2004, pp. 31-58.

60 Cfr. José Vicente Haro García, “El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 4, Editorial Sherwood, Caracas 2001, pp. 275-287. Cfr. José Vicente Haro García, “El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: El estado actual de la cuestión” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 9, Editorial Sherwood, Caracas 2004, pp. 253-276.

61 Cfr. Jesús María Casal, “Las colisiones constitucionales y su resolución” en *Revista de Derecho* N° 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2008, pp. 19-46.

62 Cfr. Jesús María Casal, “La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 4, Editorial Sherwood, Caracas 2001, pp. 141-187.

63 Cfr. José Vicente Haro García, “Sobre los límites materiales de la enmienda y la reforma constitucional” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 8, Editorial Sherwood, Caracas 2003, pp. 35-66.

64 Habrá que recordar -*porque es importante*- que la “*justicia*” como valor, es una sola, que se manifiesta en muchas aristas, actos, conductas humanas, pero que aplicada a cualquier acto, conducta o materia no deja de ser “*Justicia*”. Recordemos que ella es un ente verdadero, con lo cual decir “*Justicia Constitucional*” es agregarle un accidente ajeno a su esencia, aún cuando reconocemos que alude a una realidad histórica importante en el caso del derecho público.

Por ejemplo en el caso Venezolano, el “*Derecho Procesal Constitucional*” está por hacerse toda vez que es importante que se estudien y ergo se mejoren los problemas procedimentales y procesales (legitimación, admisibilidad, presupuestos procesales, efectos de las sentencias, noción de partes, pruebas en los procesos constitucionales etc.), lo que es la única salida para una mejora sustancial de los procesos constitucionales. Desde otro aspecto tendremos un “*Derecho Procesal Constitucional*” en los términos referidos, muy contradictorios aunque siempre perfectibles.

#### XI. LOS CONTENIDOS DE NUESTRO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL BAJO UNA CODIFICACIÓN

En el campo del “*Derecho Procesal Constitucional*” ha surgido el tema de la codificación también como una solución a los problemas de delimitación de los contenidos propios de la disciplina, más que todo luego de la experiencia “*codificadora*” de la República del Perú.

La primera pregunta que surge es si tal codificación es idónea, aun teniendo mas o menos claro algunos contenidos antes advertidos, pues si en el campo del derecho procesal común, (derecho procesal civil, mercantil y penal), y del derecho común (derecho civil y mercantil) e incluso penal el tema de la codificación ha sido objeto de fuertes críticas, no creemos que el “*Derecho Procesal Constitucional*” codificado escape a esas críticas.

Los Legisladores en el ámbito mundial en su gran mayoría tienen bien presente las ventajas y las inconveniencias de la codificación en general. De hecho, como bien señala el jurista Gonzalo Parra Aranguren con referencia al caso de los Estados Unidos de América, en materia de codificación.

*...la cuestión es determinar si esfuerzos de esta naturaleza son aconsejables o si producen en la práctica más inconvenientes que beneficios. [...] las soluciones codificadas a veces son inconvenientes pero en otras son necesarias y útiles... Normas codificadas [...] presentan ventajas. Pero traen consigo el riesgo de ridiculizar el derecho y de conducir a resultados desafortunados en situaciones poco frecuentes. Deben utilizarse con circunspección<sup>65</sup>.*

Con dicha cita se advierte los peligros de “*ridiculizar*” el derecho. De hecho, los opositores a la codificación han recordado el peligro de la “*petrificación*”, que una codificación implica, recordando las ideas esbozadas por Savigny y Thibaut quienes advertían que las normas jurídicas escritas, aun cuando sean las mejores al tiempo de su promulgación, no pueden resolver en forma satisfactoria los nuevos problemas y situaciones que surgen necesariamente todos los días como consecuencia del continuo cambio en las condiciones económicas, políticas, sociales o culturales<sup>66</sup>.

En el caso de la codificación del “*Derecho Procesal Constitucional*” podemos señalar que una primera crítica que pudiéramos hacer a esta solución es que en nuestra apreciación, el margen de holgura que tiene el legislador para codificar y legislar en materia constitucional es casi nulo. De hecho, si nos detenemos en la realidad normativa, podemos comprobar que

65 Cfr. Gonzalo Parra Aranguren, *Curso General de Derecho Internacional Privado (Problemas selectos y otros estudios)*, 3ª edición revisada, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas 1998, p. 256-262.

66 En esta parte, sin duda, debemos advertir que tomamos como nuestras, los estudios del profesor Gonzalo Parra Aranguren, que aun cuando mas referidos al derecho privado –*Internacional Privado*-, las consideramos totalmente válidas en el contexto del “*Derecho Procesal Constitucional*”.

nuestra constitución ostenta innumerables preceptos orgánicos y dogmáticos, con lo cual concluiríamos que es inútil codificar esos principios pues ya están expuestos en la Constitución -*Constitución de tipo "larga" 350 artículos*-, y que de hacerlo, se petrificaría el derecho a niveles innecesarios toda vez que uno de los contenidos justamente del "*Derecho Procesal Constitucional*" es el tema de la "*interpretación constitucional*", lo cual sería contrario a una codificación que pretende mas bien cerrar todas las posibles lagunas normativas e interpretativas.

Al respecto también habrá que recordar como ha dicho el Prof. Gonzalo Parra Aranguren que:

*...La codificación nunca debe ser considerada como una actuación final y ningún Legislador ha pretendido hacerlo una sola vez y para siempre. Por el contrario, todo el mundo acepta que si las condiciones sociales cambian también deben ser modificadas la (sic) normas jurídicas<sup>67</sup>. Asimismo se ha señalado que la codificación nacional representa un obstáculo y no favorece la unificación por cuanto, como punto de honor, muchos Legisladores no están dispuestos a cambiar sus propias reglas, en particular si han sido codificadas en época reciente<sup>68</sup>.*

Crítica u observación válida, pues recuérdese el problema que significó la codificación del General José Antonio Páez en Venezuela, así como las reformas difíciles a nuestros códigos: Civil, Mercantil y Procesal Civil y Penal.

Claro, que los defensores de la codificación, argumentan que la misma produce seguridad, claridad y la posibilidad de predecir los resultados, aun cuando podemos advertir en palabras del Prof. Gonzalo Parra Aranguren que tal postura termina.

*...ridiculizando el derecho, pues tal seguridad radica únicamente en que permite conocer de antemano las reglas jurídicas, que aunque cierto, puede no ser la mejor solución<sup>69</sup>.*

Por ello puede señalarse que la codificación en materia de "*Derecho Procesal Constitucional*" si bien puede brindar seguridad, claridad y facilidad de referencia, porque "*es deseable, en toda comunidad, que las leyes que regulan los derechos, deberes, relaciones y negocios de los individuos, en lo posible, sean fácilmente accesibles a ellos para su uso diario o su consulta*", también debe tenerse presente que inconscientemente el "*Derecho Procesal Constitucional*" postula un gran activismo de los jueces, características del sistema de derecho consuetudinario (*common law system*), que conllevaría a problemas tales como la dificultad para localizar los precedentes judiciales, ordinariamente dispersos en muchos casos -*no siempre bajo el mote de jurisprudencia*-; sin olvidar la existencia de decisiones contradictorias de los tribunales que, no es muy seguro de que pueda solucionarse mediante un código escrito<sup>70</sup>, aun cuando, la simplificación de un código hace más fácil el entendimiento por parte de los ciudadanos rompiendo el lenguaje legalísimo y súper complejo, propias de las leyes.

Por ello dice el Prof. Parra Aranguren, que no es sorprendente que

---

67 *Ibidem.*

68 *Ibidem.*

69 *Ibidem.*

70 *Cfr.* Gonzalo Parra Aranguren, *Curso General de Derecho Internacional Privado (Problemas selectos y otros estudios)*, 3ª edición revisada, Universidad Central de Venezuela-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas 1998, pp. 256-262.

*...muchos escritores, jueces y abogados, de críticos acerbos se hayan convertido en vigorosos partidarios de la codificación*<sup>71</sup>.

Aun con todos los datos ya expuestos, podemos señalar que la codificación puede ser entendida como útil para corregir la solución admitida por el derecho vigente; pues el cambio legislativo es necesario cuando el error a corregirse se encuentra en una norma escrita o cuando los tribunales han rechazado, o se han mostrado dispuestos, a corregir un error legal en las decisiones judiciales, aun cuando es nuestro criterio, pudiéramos advertir que en el campo del “*Derecho Procesal Constitucional*” no creemos que sea esta una buena razón para postular un código con los problemas que ello representa.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que lo más importante del “*Derecho Procesal Constitucional*” es la parte procesal y la parte sustantiva, y no la materia de codificación, ya que no tiene sentido abogar tanto por algo como la codificación, que de amplio margen de holgura al legislador, pues en realidad este debería ser un restringido margen, ya que constitucionalmente el legislador por ejemplo tiene un precario margen cuando se trata de legislar en materia de derechos fundamentales; pero hay que tomar en cuenta que la constitución no refiere salvo en la parte de las “*garantías procesales*”, cómo es cada uno de los procesos constitucionales, todo el iter procedimental de ellos, y en tal caso, ello si puede ser objeto de codificación tomando en cuenta todos los contenidos del “*Derecho Procesal Constitucional*” como sucedió en el código peruano de “*Derecho Procesal Constitucional*”.

Esta codificación sería viable, eso sí, si se plantean o se toman en cuenta los planteamientos antes mencionados, teniendo en cuenta que no podemos someter a los justiciables con procedimientos del derecho común, la mayor de las veces ajenos a la realidad constitucional siempre dando mayor holgura a la arbitrariedad judicial.

## XII. ALGUNAS CONTRADICCIONES DEL MODELO DE “JUSTICIA CONSTITUCIONAL” O DE “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL” EN NUESTRO PAÍS

Queremos destacar que de este proceso de constitucionalización que arranca en Norteamérica y que se ha proyectado desde el inicio de ese proceso en nuestro país, como ya hemos visto, se pueden extraer algunas reflexiones importantes para la mejora y replanteamiento de nuestro “*Derecho Procesal Constitucional*”.

La **primera**, es la *necesidad*, de procurar la confección de un Tribunal o Corte Constitucional separado del poder judicial, como han sostenido desde hace buen tiempo los *Prof. Josefina Calcaño De Temeltas* y *José Vicente Haro*<sup>72</sup>, para así evitar las confusiones competenciales que existen en nuestro modelo constitucional, en el que una Sala Constitucional, que ejerce el llamado “*control concentrado*”, ostenta la misma jerarquía y se encuentra en el mismo Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente con el resto de las mal llamadas “*jurisdicciones*”, penal, civil, social, contencioso-administrativo, electoral, muchas de ellas en funciones de casación y la **segunda**, la urgente necesidad, de descartar de una buena vez por todas, la visión errada y harta peligrosa, que sostiene que como *los Tribunales –en especial el Tribunal Constitucional–* son los llamados a aplicar el ordenamiento a partir de la consideración de la Constitución *-base primaria del ordenamiento jurídico positivo, como consecuencia ineluctable de su superioridad formal, de su supremacía política, como emanación del*

71 *Ibidem*.

72 *Cfr.* José Vicente Haro “El Anteproyecto de Constitución y la Jurisdicción Constitucional en Venezuela” en *Ius et Praxis*, Vol. 5, N° 2, 1999, pp. 293-319.

*poder constituyente originario, un poder por definición, superior a los poderes constituidos, entre ellos, el poder legislativo-*, ostentan una superioridad, casi a la par de la propia Constitución, casi en función “*para-constituyente*” como ha sostenido nuestra Sala Constitucional, la cual por cierto, ha desquiciado el orden jurídico positivo.

Lo anteriormente se afirma, por cuanto en mi criterio, nada es más peligroso para un régimen republicano que avalar la atribución que se le confirió a la Sala Constitucional en la Constitución que señala que “*Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”<sup>73</sup>, pues en un régimen Republicano nadie debería tener el monopolio exclusivo en la interpretación de la Ley o de la Constitución, por cuanto el propio “*principio de legalidad*” o de “*constitucionalidad*” mas propiamente, como corolario del “*Estado de Derecho*”, recogido en el preámbulo de la constitución, como “*imperio de la ley*”, obviamente se ve sustancialmente modificado, bajo ese esquema de monopolio en la interpretación de la constitución, pues nos da la idea -no ajena a la realidad- de que los ciudadanos Magistrados tendrían unos privilegios en la aplicación de la ley respecto a los ciudadanos, ya que estos terminan a *fortiori* siendo la propia Constitución<sup>74</sup>, algo muy parecido a la frase de Charles Evans Hughes, cuando afirmaba que “*Vivimos bajo una Constitución, más la Constitución es lo que los Jueces dicen que es*”, algo que justifica no una defensa de una jurisprudencia cualquiera, sino de una jurisprudencia “*para-constituyente*”, algo que el sistema Republicano rechazaba desde sus primeras formulaciones por ser un resquicio monárquico.

Por ejemplo, la Constitución dice en el preámbulo “*que el pueblo de Venezuela refunda la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones*”, y en el texto de la Constitución se señala que “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*”<sup>75</sup>; y de igual manera señala que “*La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*”<sup>76</sup>, expresando y enfatizando aun más este “*imperio de la ley*”, con la afirmación de que “*Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos*”<sup>77</sup>.

En el caso del poder judicial norteamericano es más claro, ya que allá –*hasta donde tenemos conocimiento*- no hay un monopolio en la interpretación de la ley o de la constitución.

73 Cfr. Art. 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

74 *Creemos por ello que es indispensable la necesidad de tomar en cuenta que el “Derecho Procesal Constitucional” como disciplina ha tenido como norte la meta de una disciplina científica, que obliga a los llamados a tener responsabilidades constitucionales que sean personas con conocimiento de lo que hacen.*

75 Cfr. Art 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

76 Cfr. Art 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

77 Cfr. Art 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.



Por ejemplo en Venezuela los jueces, lo sabemos, están sometidos únicamente a la ley y al derecho, pero esto lo dice con más claridad la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>78</sup> cuando señala que “*La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia*”, ya que la Constitución sólo dice que “*La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley*”<sup>79</sup>, y no deja muy en claro como hace con todos los órganos del poder público si esta obligado a actuar de conformidad con la ley y el derecho, aun cuando del artículo 7 de la *lex superior* se desprende esa afirmación.

De ello se colige el hecho de que están sometidos al imperio de la constitución y la ley los jueces, pero con una matización inadmisibles cual es la de que esa ley es la “*ordenada*” por la Sala Constitucional, ya que los jueces interpretarán la Constitución y aplicarán las leyes y los reglamentos según los principios y preceptos constitucionales conforme a la interpretación que de los mismos haga la Sala Constitucional actuando en lo que ellos mismos catalogan como “*Jurisdicción Normativa*”<sup>80</sup>.

Esta imposición a los jueces será en todo tipo de procesos; con lo cual vemos que este “*imperio de la Ley*” no es tanto, puesto que la ley no se impone directamente por si misma, sino que en muchos casos pasa por el filtro de su apoderado terrenal, que viene a ser la Sala Constitucional.

Incluso la Constitución, señala que los Jueces, al menos y por muy sometidos que estén al imperio de la ley, tienen la potestad de sospechar de la ley, de ponerla en duda y de des-aplicarla mediante el “*control difuso*”.

De hecho dice la norma constitucional que “*Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución*”<sup>81</sup>, y que “*En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las*

---

78 Cfr. Art 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *Gaceta Oficial Extraordinario* N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

79 Cfr. Art 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009. Esta norma incluso viene a corroborar como el Poder Judicial en las formulaciones clásicas debería estar fuera del aparato estatal pues emana de los ciudadanos directamente y es el freno que estos tienen respecto al ejercicio del poder público estatalizado.

80 La “*jurisdicción normativa*”, según el Profesor y ex Magistrado de la Sala Constitucional, Jesús Eduardo Cabrera, “*se manifiesta cuando la Sala Constitucional ha preferido aplicar las normas de la Carta Fundamental, a pesar de que no existen leyes que las implemente, y a ese fin acude a disposiciones legales semejantes o análogas que hacen viables las situaciones referidas en la normativa constitucional, logrando así que la normativa constitucional viva. O, cuando por control difuso constitucional desaplica normas procesales existentes que coliden con la Constitución; o cuando las ha reinterpretado conforme los principios constitucionales*” Cfr. Jesús Eduardo Cabrera, “La Prueba en el Proceso Constitucional Venezolano”, en *Revista de Derecho Probatorio* N° 14, Ediciones Homero, Caracas 2006, pp. 111-112.

81 Cfr. Art 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en *Gaceta Oficial* N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.

*disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente*".<sup>82</sup>

Por supuesto que la Constitución tiene que aplicarse, pero tienen los jueces derecho a discutirla y desaplicarla, cuando un órgano jurisdiccional considere que una norma con rango de ley aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo, pudiera ser contraria a la constitución, es decir que están sometidos al "*imperio de la ley*" pero con la salvedad como ya vimos de que esa ley muchas veces es la que resulte de las precisiones interpretativas obligatorias del filtro de la Sala Constitucional.

Lo que queremos destacar aquí es que en un sistema Republicano, vale que el Tribunal Supremo de Justicia sea el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y puede ser como dice nuestra Constitución, que será el máximo órgano en materia de "*Jurisdicción Constitucional*", pero no puede ser el "*máximo y último intérprete de la Constitución*", como tampoco ésta puede considerarse como la única sala de dicha instancia jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia que tenga el monopolio de la interpretación constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales estableciendo una obligatoriedad y vinculatoriedad para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República<sup>83</sup>, ya que la interpretación de la constitución en un sistema Republicano le corresponde al soberano en su conjunto.

La contradicción se manifiesta con más intensidad cuando se ve que el poder judicial en principio no puede estar sujeto al principio de la legalidad de la misma forma que las "*Administraciones Públicas*", las cuales no actúan sólo con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sino también sujeta a las instrucciones de los superiores; así el poder judicial bajo este esquema ya mencionado le ha sido establecido una jerarquía inadmisibles, la de la ley y el derecho —*como si fueran dos cosas distintas*— y la de la superioridad jurisdiccional, lo que hace que bajo este esquema se creen dos dueños, dos parámetros de actuación, que es muy difícil de mantener, porque o se obedece a la ley o se obedece al superior, quien no encarna a la ley precisamente<sup>84</sup>.

Lo idóneo sería revisar los conceptos y planteamos que un Tribunal o Corte o Sala Constitucional solo tiene atribuido unas competencias constitucionales específicas que no lo hacen superior a nadie ni siquiera a un Tribunal de una instancia mas baja. De hecho, dicha Sala, tendrá responsabilidades de alta investidura, interpretará la constitución y dará jurídicamente matices y de hecho impondrá alguna interpretación constitucional como competencia especialísima, lo que obligara a revisar en nuestro esquema dual o paralelo las sentencias de los tribunales u otras salas afin de preservar la supremacía constitucional, pero ello ni es función "*para-constituyente*" ni de ello se desprende una defensa a que tal sala sea "*el máximo y único intérprete de la constitución*", pues una cosa es que cualquier ciudadano deberá respetar las sentencias de cualquier tribunal, e incluso las interpretaciones que ofrezcan al resolver un caso concreto, y otra es que se postule que cinco, cuatro u ocho personas sean los dueños del sentido de una constitución que es del soberano, casi, a la usanza esta competencia de la Sala Constitucional, al cónclave y a la autoridad del papa surgido a raíz del Concilio Vaticano II, que si bien es algo de índole religioso o teológico, muy entendible, en materia de "*Derecho Constitucional*" no tiene ninguna justificación lógica, ni se corresponde con nues-

82 *Ibidem*.

83 *Cfr. Art. 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de Febrero de 2009.*

84 *Cfr. Alejandro Nieto, La Balada de la Ley, Editorial Trotta, Madrid 2003, 298 pp.*

tro constitucionalismo, pues no tiene antecedentes, y mas bien fue rechazado desde la Constitución de 1811 esta especie de confiscación de la “*interpretación constitucional*”, por parte de los jueces.

Así pues, las decisiones e interpretaciones de nuestra Sala Constitucional tendrán la competencia para hacerla pero no son “*voz de Dios*”. Discutirlas y ponerla en juego es el único futuro de un “*Derecho Procesal Constitucional*” serio en nuestro país.

### XIII. CONCLUSIONES

La necesaria recurrencia a dar por sentado ciertos conceptos en la ciencia jurídica, siempre nos lleva directamente a la falta de innovación o quizás mejor dicho a no redescubrir o comprender verdaderamente algunas realidades que a veces no son tan simples como se pretenden muchas veces mostrar.

En el caso de la “*Ciencia Constitucional*”, en especial la Venezolana ha tenido ese fantasma, la recurrencia a los argumentos de autoridad sobre todo los de la “*jurisprudencia*”, lo que ha llevado aparejado el mal que directamente se nos impida ver los árboles, y solo veamos el bosque, o a veces al contrario.

Para salvar la evolución histórica de nuestras instituciones es bueno de vez en cuando despojarse de los pre-conceptos, pues ello nos permitirá ver las fallas y los grandes logros de nuestra doctrina y jurisprudencia, y en el caso Venezolano, podemos decir que hemos dicho nuestro “*derecho a la Venezolana*”, no en términos despectivos sino en claro reconocimiento a las personas que de una u otra manera han contribuido a independizarnos científicamente, muchos avances por cierto de los cuales seguimos sin comprender y peor aun, ignoramos.

Recordemos que antes que muchos países, nuestro país adoptó un sistema constitucional, un esquema federal, una democracia representativa, un poder judicial único y un catálogo de derechos constitucionales que hacían de este país un país inserto en el constitucionalismo mundial de avanzada, por ello es que hoy en día no podemos perder de vista nuestra consciencia histórica, pues ésta justamente nos obliga a examinar nuestras fallas y nuestros aciertos, para lo cual es indispensable que nuestro derecho sea cada vez mas reexaminado de vez en cuando.

Un reexamen importante es el de nuestro sistema de “*Justicia Constitucional*” a la luz de las discusiones que en el mundo se dan respecto a este sistema, y la inserción de este sistema en una disciplina más omnicompreensiva como es el del “*Derecho Procesal Constitucional*”.

No olvidemos que el mismo está presente en nuestro país, tanto en sus contenidos de forma teórica como en el plano normativo e incluso jurisprudencial. La necesidad de abogar de frente por un “*Derecho Procesal Constitucional*” en Venezuela no viene tanto por el nombre, ni siquiera por sus contenidos, sino por la forma de su estudio que si esta alejado de la doctrina mundial, en el sentido de que debe despojarse la doctrina y jurisprudencia de las discusiones de Teoría Constitucional y debe abocarse al estudio procesal de nuestras instituciones.

La catalogación, la discusión por los contenidos se seguirá haciendo en el mundo, la autonomía de la disciplina se seguirá debatiendo, mas lo que no se debate en Venezuela es la necesidad de mejorar los mecanismos procesales que permitan el mantenimiento de la supremacía constitucional (orgánica y dogmáticamente).

La presentación de estas reflexiones no son parte de discusiones “persas” ni “bizantinas”, las mismas son necesarias a tomar en cuenta desde una vertiente del derecho adjetivo tan olvidado en los estudios de derecho público, pero sin que ello implique desconocer la nuez del orden constitucional, verbigracia el derecho sustantivo.

Cuando estas cosas se den tendremos un mejor “*Derecho Procesal Constitucional*”, antes bien seguiremos desarticulados hablando de conceptos vetustos que no terminan de mejorar o comprender nuestras instituciones y olvidando los esfuerzos de nuestros más brillantes juristas.

#### XIV. BIBLIOGRAFÍA

AYALA CORAO, Carlos M., “Bases para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional” en *Revista de Derecho Público* N° 39, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1989, pp. 77-98.

BREWER-CARIÁS, Allan, “La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 1, Caracas 1999, pp. 35-44.

-“Principios del método concentrado de justicia constitucional” en José de Jesús Navaja Macías y Víctor Bazán (Coordinadores), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Orlando Cárdenas Editor, Irapuato, Gto., México 2007, pp. 251-272.

-*El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999. (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, 134 pp.

-*Estado de Derecho y Control Judicial (Justicia Constitucional, Contencioso Administrativo y Amparo en Venezuela)*, (Prólogo de Luciano Parejo Alfonso), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1987, 657 pp.

CALCAÑO DE TEMELTAS, Josefina “La Jurisdicción Constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 2, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 61-92.

CANOVA GONZALEZ, Antonio, “La futura justicia constitucional en Venezuela”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 2, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 93-181.

-“La Supersala (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 3, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 285-319

-“Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (2) Kelsen”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 6, Editorial Sherwood, Caracas 2002, pp. 65-88.

-“Rasgos generales de los modelos de justicia constitucional en Derecho Comparado: (3) Europa Central”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 7, Editorial Sherwood, Caracas 2003, pp. 75-114.

CASAL H, Jesús María “El constitucionalismo venezolano y la Constitución de 1999” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho N° 56, Caracas 2001, pp. 137-179.

-“La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 3, Editorial Sherwood, Caracas 2000, pp. 267-283.

-“Cosa Juzgada y efecto vinculante en la Justicia Constitucional” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 8, Caracas 2003, pp.193-217.

DELGADO OCANDO, José M. “Derecho Procesal Administrativo y Jurisdicción Constitucional” en *Revista de Derecho*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2003, pp. 47-58.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales” en *Tribunales y Justicia constitucional Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2002.

HARO, José Vicente, “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 1, Caracas 1999, pp. 135-193.

-“El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 4, Editorial Sherwood, Caracas 2001, pp. 275-287.

-“La justicia constitucional en Venezuela y la necesidad de un tribunal federal constitucional (Una propuesta para la Asamblea Nacional Constituyente de 1999)” en *Revista de Derecho Administrativo* N° 6, Editorial Sherwood, Caracas 1999, pp. 51-113

-“El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela. El estado actual de la cuestión” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 9, Editorial Sherwood, Caracas 2004, pp. 253-276.